



UNIVERSIDAD PARTICULAR DE CHICLAYO

FACULTAD DE DERECHO Y EDUCACIÓN

ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO



Tesis:

**“LA NECESARIA REGULACIÓN DE LAS LESIONES CULPOSAS
POR IMPRUDENCIA O NEGLIGENCIA PROFESIONAL EN EL
CÓDIGO PENAL PERUANO”**

PARA OPTAR PARA EL TITULO PROFESIONAL DE ABOGADO

BACHILLER:

JOSÉ SERQUÉN DÍAZ

ASESOR:

DR. ENRIQUE RODAS RAMIREZ

LÍNEA DE INVESTIGACIÓN

Derecho Penal

Pimentel, Perú, 2021.

DEDICATORIA

El presente trabajo va dedicado en primer lugar a Dios, a mi esposa a mis hijos y familia, por haberme brindado el apoyo y la fuerza necesaria para desarrollar la presente carrera universitaria.

AGRADECIMIENTOS

Agradezco a Dios a mi esposa a mis hijos y familia, cuyo apoyo ha sido fundamental para enfrentar todos los obstáculos que se me han presentado a lo largo de la presente carrera universitaria.

INDICE DE CONTENIDOS

INDICE DE CONTENIDOS	iv
INDICE DE GRÁFICOS Y FIGURAS	v
INDICE DE ABREVIATURAS.....	vi
RESUMEN	vii
ABSTRACT	vii
I. INTRODUCCIÓN	8
II. DESARROLLO	6
III. METODOLOGÍA	31
3.1. TIPO DE INVESTIGACIÓN	31
3.2. DISEÑO DE INVESTIGACIÓN	31
3.3. CATEGORÍAS, SUBCATEGORÍAS Y MATRIZ DE CATEGORIZACIÓN (MATRIZ DE CONSISTENCIA.....	32
3.4. ESCENARIO DE ESTUDIO	35
3.5. PARTICIPANTES.....	35
3.6. TÉCNICAS E INSTRUMENTOS DE RECOLECCIÓN DE DATOS.....	35
3.7. PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN DE DATOS E INFORMACIONES... ..	35
3.8. RIGOR CIENTÍFICO	35
IV. ANÁLISIS Y DISCUSIÓN DE RESULTADOS	37
V. CONCLUSIONES	42
VI. RECOMENDACIONES	44
VII. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.....	88
VIII. ANEXOS.....	56

INDICE DE GRÁFICOS Y FIGURAS

GRAFICO 01: ¿ Conoce usted sobre el tratamiento legal de las lesiones culposas?	38
GRÁFICO 02: ¿Conoce sobre la negligencia o imprudencia cometida por un profesional en el ejercicio de su profesión?	39
GRÁFICO 03: ¿Sabe usted que nuestra legislación no regula las lesiones culposas ocasionadas por un profesional por negligencia o imprudencia?	40
GRÁFICO 04: ¿Resulta necesario elaborar un proyecto de ley para implementar en el código penal el delito de lesiones culposas ocasionadas por negligencia o imprudencia profesional?	41

INDICE DE ABREVIATURAS

C° : CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE PERÚ

CP : CÓDIGO PENAL

CPP : CÓDIGO PROCESAL PENAL

ART. : ARTÍCULO

S/F : SIN FECHA

P. : PÁGINA

RESUMEN

El presente trabajo de investigación tiene como tema principal analizar las lesiones culposas por imprudencia o negligencia profesional, debido a que en nuestro país no se ha previsto regular este supuesto en el que el autor realiza actos precipitados e imprudentes de los cuales pudo prever que ocasionarían un resultado lesivo y pese a ello lo realizaron.

Así tenemos que, se considera lesión a la merma de la salud, tanto en el aspecto físico como el mental, incluyendo la integridad corporal del individuo, que deviene en una sanción penal para el sujeto que lo cometa, teniendo en consideración las circunstancias de la acción y lo que se encuentre tipificado por la norma al momento de haberse cometido el injusto. A la imprudencia y negligencia profesional se les entiende como la falta de saberes profesionales, debido a no contar con una formación correcta sobre estos conocimientos o por no encontrarse actualizado sobre el tema, por su parte, la negligencia profesional se refiere al descuido o torpeza inexcusable del profesional en el ejercicio de la profesión.

Por lo tanto, resulta esencial lograr normativas que, más que sancionar una acción delictiva, procuren prevenir la misma, siendo necesario que se regule en el Código Penal el supuesto de lesiones culposas a la imprudencia o negligencia profesional, así como se encuentra regulado en la legislación española.

Palabras clave: lesión, lesión culposa, negligencia, imprudencia, pena, derecho a la integridad corporal, pena.

ABSTRACT

The main topic of this research work is to analyze culpable injuries due to recklessness or professional negligence, because in our country it has not been planned to regulate this assumption in which the author performs rash and reckless acts of which he could foresee that they would cause a injurious result and in spite of it they did it.

Thus we have that, injury is considered to be the loss of health, both in the physical and mental aspects, including the bodily integrity of the individual, which becomes a criminal sanction for the subject who commits it, taking into account the circumstances of the crime. action and what is typified by the norm at the time the unjust act was committed. Recklessness and professional negligence are understood as the lack of professional knowledge, due to not having correct training on this knowledge or for not being updated on the subject, for its part, professional negligence refers to carelessness or inexcusable clumsiness of the professional in the exercise of the profession.

Therefore, it is essential to achieve regulations that, rather than sanctioning a criminal action, seek to prevent it, and it is necessary to regulate in the Penal Code the assumption of negligent injuries due to recklessness or professional negligence, as well as is regulated in the Spanish legislation.

Keywords: injury, culpable injury, negligence, recklessness, penalty, right to bodily integrity, penalty.

I. INTRODUCCIÓN

En nuestra legislación se encuentra regulado el delito de lesiones, dentro de este encontramos las lesiones culposas, es decir el delito cometido sin intención, es decir lesiones producidas por descuido y el daño se pudo prever y evitar. Se habla también de la comisión del delito por contravención de reglas de profesión, ocupación o industria, con esto se refiere, a la inobservancia de reglamentos y deberes de un cargo, es decir el omitir reglas o disposiciones expresas que el profesional debe seguir para tener determinadas precauciones en determinadas circunstancias pues de estas ya se conoce que podrían resultar en hechos dañosos.

Tenemos a Gonzales (2011) quien señala que la culpa se presenta mediante la imprevisión, negligencia, contravención o descuido de los reglamentos y deberes, donde la infracción al deber de cuidado produce la sanción penal que se presenta como consecuencia típica en la norma es producto de (p. 17).

Sin embargo, nuestro código penal no ha previsto las lesiones culposas ocasionadas por negligencia o imprudencia. Por otro lado, tampoco ha previsto, a diferencia de otras legislaciones, las lesiones culposas ocasionadas por un profesional por negligencia o imprudencia en el ejercicio de su profesión.

Es por eso, que el presente trabajo tiene como finalidad evidenciar la necesidad de incluir en el código penal las lesiones culposas ocasionadas por un profesional por negligencia o imprudencia.

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

El presente trabajo de investigación aborda el tema de las lesiones culposas por imprudencia o negligencia profesional en el código penal peruano.

Actualmente en el Perú, el código penal, dentro de los delitos contra la vida, el cuerpo y la salud, regula el delito de lesiones culposas, el que indica lo siguiente:

“Artículo 124°. - El que por culpa causa a otro un daño en el cuerpo o en la salud, será reprimido, por acción privada, con pena privativa de libertad no mayor de un año y con sesenta a ciento veinte días-multa;

La pena será privativa de libertad no menor de uno ni mayor de dos años y de sesenta a ciento veinte días-multa, si la lesión es grave, de conformidad a los presupuestos establecidos en el artículo 121°;

La pena privativa de libertad será no menor de uno ni mayor de tres años si el delito resulta de la inobservancia de reglas de profesión, ocupación o industria y no menor de un año ni mayor de cuatro años cuando sean varias las víctimas del mismo hecho” (s.p).

El artículo citado, menciona la comisión del delito por inobservancia de reglas de profesión, ocupación o industria, con esto se refiere, a la inobservancia de reglamentos y deberes de un cargo, es decir la omisión de disposiciones expresas en las que se describen determinadas precauciones que deben tenerse al realizar ciertas actividades que podrían resultar en hechos dañosos.

Sin embargo, existe un supuesto que la legislación peruana no ha previsto y es el cometer este tipo de lesiones, pero debido a una negligencia o imprudencia en el desempeño de la profesión, es decir, actos que no suceden por inobservar las reglas como menciona el artículo 124° si no, porque el autor realiza actos precipitados e imprudentes de los cuales era fácil prever que podrían producir un resultado lesivo y aun así se realizaron.

Tenemos como ejemplo al código penal español, el que describe lo siguiente:

“Artículo 152°. – [...] Si las lesiones hubieran sido cometidas por imprudencia profesional, se impondrá además la pena de inhabilitación especial para el ejercicio de la profesión, oficio o cargo por un período de seis meses a cuatro años. [...]” (s.p).

La legislación española, además de la pena impuesta por el delito de lesiones, ha previsto el inhabilitar al profesional que por imprudencia o las ocasionase.

JUSTIFICACIÓN E IMPORTANCIA

Justificación

La presente investigación a tratar se justifica y reviste de suma importancia, tanto para los operadores de justicia, como también para nuestros legisladores y público en general, puesto que estos, en conjunto, son los llamados a plantear soluciones a problemas que a diario ocurre en nuestra realidad, analizaremos nuestra normativa, doctrina nacional y la legislación y doctrina internacional, para compararla con la nuestra y determinar si existe un vacío en el código penal en cuanto a las lesiones producidas por imprudencia en el ejercicio de la profesión.

La intención de este trabajo de investigación es describir la problemática presentada, sus alcances y limitaciones, a fin de que se analice la necesidad de regulación de lesiones culposas a consecuencia de la imprudencia o negligencia profesional, a nuestra opinión y tomando como ejemplo la legislación española, la cual sí regula las lesiones ocasionadas por imprudencia profesional, resulta necesario que el legislador peruano se encargue de llenar dicho vacío legal.

FORMULACIÓN DEL PROBLEMA

Para determinar si existe una posible solución a la problemática planteada, se ha creído conveniente plantear la siguiente interrogante:

¿Resulta necesario regular las lesiones culposas por imprudencia o negligencia profesional en el código penal peruano?

HIPÓTESIS

Si, lesiones causadas por imprudencia o negligencia profesional en el código penal peruano afectan la integridad física, entonces, este tipo de accionar debería ser sancionado en el Código Penal peruano.

OBJETIVOS

Los objetivos del presente trabajo son los siguientes:

Objetivo general

- Determinar la necesidad de regulación de las lesiones culposas por imprudencia o negligencia profesional en el código penal peruano.

Objetivos específicos:

- Estudiar la naturaleza de las lesiones culposas.
- Analizar el tratamiento normativo nacional y comparado de las lesiones culposas por imprudencia o negligencia profesional.
- Analizar la necesidad de regulación de las lesiones culposas por imprudencia o negligencia profesional en el código penal peruano.
- Proponer un proyecto de ley para regular las lesiones culposas por imprudencia o negligencia profesional en el código penal peruano.

II. DESARROLLO

Marco Teórico

Este trabajo contiene antecedentes, teniendo trabajos previos a nivel internacional, nacional y local, mismos que consisten en noticias, artículos de revista, proyectos de investigación y tesis; con el fin de poder dar una visión previa del trabajo de investigación que estamos realizando.

Dentro de los trabajos previos internacionales, podemos mencionar los siguientes ligados al tema en desarrollo:

- Pérez (2012) sobre la definición de lesiones refiere lo siguiente:
Se podría definir a las lesiones como toda conducta, ya sea activa u omisiva, ya sea física (violenta), o moral (no violenta), que produzca un menoscabo o perjuicio en la salud individual de las personas, entendida la salud en sentido amplio, como comprensiva de la integridad corporal, y la salud física y psíquica, en cuanto que estos elementos son necesarios para que la salud sea una de las condiciones previas que posibilitan la participación del individuo en el sistema social (p. 612).
- Para la legislación española el bien jurídico que se busca proteger en la tipificación de este delito ha sido tratado de esclarecer tomando en cuenta diversas posturas doctrinales, al respecto García (2019) citando a Nestler precisa “la teoría decimonónica mantenía una postura monista, referida a la integridad corporal o física”(p. 12).

Posteriormente Del Rosal Blasco citado por García (2019) nos afirma “con el paso del tiempo la ciencia española comprendió que el delito de lesiones no solo podía proteger la integridad física o corporal sino que también debía defender la salud individual” (p. 13).

- Díez Ripollés y Gracia Martín citados en Suanzes (1997) sobre el bien jurídico que protege este delito:

Tradicionalmente ha existido una cierta polémica en torno al bien jurídico protegido por los delitos de lesiones, aunque su esencia se capta intuitivamente. La integridad corporal o física ha constituido el objeto de protección en el que siempre han coincidido doctrina y jurisprudencia (p. 490).

- Por último Fernández (2018) citando a García Valdés afirma “se entiende que el bien jurídico protegido en el delito de lesiones es la integridad física, incluyendo la dimensión de salud física u orgánica y la salud mental o psíquica” (p. 35).

Asimismo, a nivel nacional se tienen las siguientes investigaciones ligadas al tema en desarrollo:

- Respecto al bien jurídico que se busca proteger en la tipificación de este delito, señala Cabrera al ser citado por Acevedo (2017):

El delito de lesiones no solo busca proteger la integridad corporal en base a su aspecto físico, sino también desde el punto de vista psíquico. Es así que, comprende la tutela de la salud tanto física como mental, resultando de vital importancia acreditar la exteriorización del menoscabo real (p. 21).

- Asencios (2018) citando a Vives y Quintero señala “el bien jurídico tutelado es la integridad corporal, salud física y mental de la persona” (p. 45).

A nivel local, tenemos el siguiente trabajo de investigación que identifica la problemática en torno al delito de receptación de teléfonos móviles:

- Idrogo y Rimarachín (2018), indican en su investigación que “en el delito de lesiones se busca proteger la integridad corporal referida al aspecto físico y la salud fisiológica y psicológica, de modo que la persona pueda desarrollar libremente su personalidad” (p. 45).
- Yaipen (2020) citando a Salinas Siccha sobre las lesiones culposas indica:

El delito de lesiones culposas se configura cuando el sujeto activo produce sobre el sujeto pasivo una o más lesiones, la cuales fueron realizadas de forma culposa, o sea, sin la intención de haber ocasionado la vulneración del bien jurídico valido (p. 55).

Datos y hallazgos más relevantes

Lesiones

Respecto al hecho delictuoso, Vargas (2019) indica:

Nuestra legislación no define al delito, pero mayoritariamente es aceptado y hemos sido formados académicamente con el concepto de conducta típica, antijurídica y culpable. En ordenamientos de otras latitudes se expresa que la punibilidad es el cuarto elemento del delito (p. 7).

Villavicencio citado en Vargas (2019):

Establece que solo a una acción u omisión puede corresponderle la característica de tipicidad, y que solo a una acción u omisión típica puede corresponderle la característica de antijuridicidad y además que solo a una acción u omisión antijurídica puede corresponderle la característica de culpabilidad (p. 7).

Vargas (2019) también señala:

Debemos entender por tipo a la descripción respecto del delito que es realizada por el legislador, el proceso de verificar si la conducta prohibida y lo desarrollado en el tipo coinciden se denomina juicio de tipicidad, si dicha verificación es positiva señalaremos que existe adecuación típica (p. 8).

Ahora, sobre el origen de las lesiones, Acevedo (2017) señala:

En tiempos primitivos el culpable de algún delito era sancionado con la venganza de la víctima o de su familia, es decir la venganza por mano propia; posteriormente aparece la aplicación de la Ley del Tali3n que surge con el C3digo de Hammurabi en el a3o 1950 a.c, en el que se establece “ojo por ojo, diente por diente.”, la misma que regirá en un inicio el castigo para las lesiones ocasionadas; en el antiguo Derecho Penal, se centraba la atenci3n en la valoraci3n real de las lesiones corporales, incluyendo como tal la entidad del mal producido (p. 17).

Asimismo, el autor se3ala:

Seg3n la importancia del miembro afectado, y la condici3n personal del lesionado; sobre este criterio cuantitativo la sanci3n penal suele obedecer a una doble sistemática: la rigurosamente talional y la de compensaci3n mediante el pago de una determinada suma de dinero que sustituirían idealmente al dolor sufrido por el correspondiente detrimento en la salud o integridad (Acevedo, 2017, p. 17).

Una explicaci3n similar es la que se3ala Pineda (2014):

En los tiempos primitivos las normas penales se manifestaron de una forma consuetudinaria, cuando se cometía un delito la comunidad abandonaba al culpable a la venganza de la víctima o de su familia, adem3s de ser condenados desde el punto de vista de la religi3n y de la moral (p. 2).

Es así como “la evoluci3n de la sociedad, la creaci3n del Estado, la necesidad de regular las actuaciones humanas, dieron lugar a un

sistema de normas que conocemos como derecho penal” (Pineda, 2014, p. 2).

En cuanto a la historia del delito de lesiones Berdugo citado en Rettig (2010) hace una breve explicación:

Antiguamente las lesiones eran definidas en base al resultado lesivo que producían las conductas que violaban la integridad física de las personas; así, por ejemplo, durante largo tiempo la jurisprudencia y la doctrina española del siglo XIX, entendieron que la integridad física constituía el bien jurídico que se pretendía proteger en el delito de lesiones, la cual solo podía ser vulnerada por medios violentos, “herir, golpear o maltratar” (p. 9).

Guevara (2016) sostiene que dentro de las distintas concepciones que se pueden hallar se concluye que:

La lesión es un daño que puede vulnerar la parte física y mental de la víctima, que es ocasionada por una persona hacia otra sin la intención de dar muerte, pero provocando un menoscabo que lleva a una incapacidad en la víctima; el delito de lesiones busca precautelar la integridad física y/o enfermedad mental para lo cual, el criterio para la imposición de la pena se basa en la gravedad de las heridas en donde el factor tiempo, es decir, los días o meses que provoque una incapacidad para el trabajo o enfermedad, determinarán las diferentes sanciones (p. 20).

Rodríguez, citado en Guevara (2016) define a la lesión como:

Daño o detrimento corporal causado por una herida, golpe o enfermedad; y, en un restringido sentido médico como lesión se define “daño o alteración morbosa, orgánica o funcional de los tejidos. De acuerdo a una interpretación amplia en una experiencia biológica lesión es cualquier alteración somática o psíquica que, de una, u otra forma perturbe, amenace o inquiete la salud de quien la sufre, o simplemente limite o menoscabe la integridad personal o funcional del afectado (p. 9-10).

El concepto de lesión que ofrece el Diccionario de la Real Academia Española es el siguiente:

“Daño corporal causado por golpe, enfermedad o herida, pudiendo, a su juicio considerar como tal, cualquier perturbación de la salud física o psíquica de una persona, transitoria o permanente, o de su integridad corporal, ocasionada por cualquier medio, sin ánimo de producir su muerte” (s. p).

Díaz (2014) quien nos define a las lesiones de la siguiente manera: “se entiende por lesión a cualquier alteración somática (física) o psíquica, que, perturbe, amenace o inquiete la salud de quien la sufre, o simplemente, limite o menoscabe la integridad personal del afectado, ya sea en lo orgánico (anatómico) o funcional” (p. 12).

Idrogo y Rimarachín (2018) respecto al delito de lesiones, expresa:

Es el menoscabo que sufre una persona, a consecuencia de una acción sobre su integridad física, psicológica o fisiológica de su organismo, y que necesariamente requiere de un tratamiento médico para su recuperación o al menos de asistencia facultativa, o de los simples tratamientos ya sea por personal médico o auxiliar para su tratamiento. En los casos en que no exista este tratamiento la acción será calificada como falta y no como delito, el perjuicio o daño que pueden ser a causa de un actuar doloso o imprudente (p. 36).

Guevara (2016) citando a Zavala Baquerizo define a las lesiones como: “Cualquier acto que ocasione en el cuerpo de otro algún daño o dolor físico, o perturbación en su mente; con tal que al ejecutarlo no haya intención de dar muerte, ni resultados letales” (p. 3).

El término lesión es definido por Cabanellas citado por Orellana (2012) como: “los daños injustos causados en el cuerpo o salud de una persona, pero siempre que falte el propósito de matar” (p. 10).

Por otro lado, Guzmán citado por Orellana (2012) manifiesta:

El término lesión para el derecho penal es entendido como un daño o detrimento injusto y antijurídico que no causa la muerte; sin embargo, genera daño anatómico, físico o funcional con el uso de la violencia, lo cual puede causar mutilaciones, contusiones, heridas con efusión de sangre o alteraciones a la salud por ingesta de sustancias tóxicas (p. 10).

Etcheberry citado en Orellana (2012) concluye que: “las lesiones consisten en las heridas, golpes o malos tratos de obra, y las posibles consecuencias son solo efectos de las lesiones propiamente dichas” (p. 11).

Para Cabanellas (2010), en el ámbito del derecho: “las lesiones se refieren a los daños injustos causados en el cuerpo o salud de una persona; pero siempre que falte el propósito de matar, pues en tal caso se trataría de un homicidio frustrado” (p. 25).

Centro de Información Jurídica en Línea (2009) en cuanto al delito de lesiones expresa: “La figura genérica del delito de lesión contiene dos conceptos distintos pero equivalentes en el sentido de que cualquiera de ellos es suficiente para constituir el delito: éste consiste o en un daño en el cuerpo o en un daño en la salud” (p. 6).

Vásquez (2012) sobre las lesiones indica:

La acción típica consiste en causar un grave daño en el cuerpo o en la salud de la víctima, por daño en el cuerpo se entiende toda modificación negativa en la armonía corporal; toda mutilación, destrucción o inutilización, más o menos duradera, de la estructura física del sujeto pasivo; este daño puede ser externo (mutilar o inutilizar un miembro, desfigurar el rostro, etc.) o interno (inutilizar, destruir o extraer un riñón), no siendo necesario, para ser considerada como tal, que importe una reducción de la integridad corporal de la víctima, sino que basta con su modificación, como ocurrirá cuando, mediante un golpe en el rostro, se dobla la nariz del contrincante (s. p).

Para el Diccionario Jurídico Online (2013):

Se conoce también como lesión (palabra derivada del latín laesio) a un golpe, herida, daño, perjuicio o detrimento. El concepto suele estar vinculado al deterioro físico causado por un golpe, una herida o una enfermedad. Adicionando, la lesión daño o detrimento corporal causado por una herida, golpe o enfermedad; o perturbación de la situación física y/o psíquica de una persona (p. 19).

El concepto de lesiones según Etcheberry citado por Vásquez Lissette (2020) corresponde a “los términos herir, golpear o maltratar; aunque al mismo tiempo, represente la característica negativa siempre que no consista en una mutilación realizada con dolo directo” (p. 24-25).

Suanzes (1997) esbozando un concepto de lesión: “La lesión es el resultado de los delitos de lesiones, un menoscabo efectivo de la salud que exige una primera asistencia facultativa”. (p. 490)

Citando nuevamente a Suanzes (1997) refiere sobre el delito de lesiones que:

Nos encontramos frente a una conducta típica de medios indeterminados, puesto que la misma puede llevarse a cabo por medio o procedimiento cualquiera. Por tal razón, es posible admitir en el supuesto penal tanto a comportamientos o acciones en que se utilicen medios violentos (en que se use la fuerza física sobre el agravado) como a comportamientos donde sin que se recurra a la fuerza física sobre el sujeto pasivo tienen virtualidad para menoscabar su salud (p. 492).

Por otro lado, conforme lo señala Martínez citado en Yaipen (2020) desde el ámbito jurídico penal la lesión es entendida como:

Un menoscabo hacia la salud física y mental, es decir sobre la integridad corporal, que tiene como consecuencia para quien lo comente una sanción penal, de acuerdo a las circunstancias de la acción y a lo establecido en la normativa penal (p. 51).

Asimismo, Salinas citado por Yaipen (2020) señala que: “las lesiones para que sean sancionadas penalmente deben tener como resultado menoscabar la salud, más propiamente dicho la integridad corporal del presunto afectado” (p. 51).

Se precisa que el delito de lesiones también se puede configurar por la omisión de una conducta, ello por ser el delito de resultado, por lo tanto, si no hay lesión, no hay delito. Así nos manifiesta Alastuey “no cabe duda de que hay dos maneras de cometer el delito de lesiones, mediante la acción y la omisión” (Fernández, 2018, p. 39-40).

El delito de lesiones se encuentra regulado por nuestro ordenamiento jurídico en el Código Penal Peruano, dentro de los delitos contra la Vida, el Cuerpo y la Salud, libro segundo, capítulo III de la parte especial, entre los artículos 121 al 124-A.

No obstante, el tema materia de investigación en el presente trabajo versa sobre el delito de lesiones culposas, por lo que, conviene hacer referencia respecto a ello.

En cuanto a los antecedentes de las lesiones culposas, Peña (2017) ha indicado que:

El 09 de junio del 2002, se publicó la ley 27753, que modifica los Artículos 111°, 124° y 274° del código penal referido al homicidio culposo, lesiones culposas y conducción en estado de ebriedad o drogadicción y el artículo 135° del código procesal penal, sobre mandato de detención; el daño en el cuerpo o en la salud tiene por común denominador el número de días mínimos de asistencia facultativa o de impedimento de trabajo de la víctima, prescindiéndose, por tanto, de la enunciación casuística, como sucede en las lesiones dolosas; situación que cambia luego de la modificación producida en el articulado por la ley N° 27753 (p. 409).

El delito de lesiones se encuentra en el II Libro, tercer capítulo, artículo 124° del Código Penal, específicamente el último párrafo tipifica:

El que, por culpa, causa a otro un daño en el cuerpo o en la salud. La pena privativa será no menor de cuatro años ni mayor de seis años e inhabilitación, según corresponda, conforme al artículo 36º-inciso 4), 6) y 7), si la lesión se comete utilizando un vehículo motorizado o arma de fuego, estando el agente bajo el efecto de drogas tóxicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas o sintéticas, o con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor de 0.5 gramos – litro, en el caso de transporte público de pasajeros, mercancías o carga en general, o cuando el delito resulte de la inobservancia de reglas técnicas de tránsito (s. p).

El citado autor Peña (2017) continúa señalando lo siguiente:

Desde entonces el Artículo 124º, no ha sufrido ninguna otra modificación y son justamente estas modificaciones las que nos encontramos discutiendo en el presente trabajo, pues la puesta en peligro de varias víctimas debería de ser suficiente para que no se tenga en cuenta ningún certificado médico legal; hoy en día, se advierte una proliferación de actividades económicas, deportivas industriales, etc., que colocan en grave riesgo a la salud de las personas participantes, pero serán riesgos permitidos, mientras dicha actuación se sujete a los parámetros normativos que regulan dichas conductas (p. 305).

También se agrega que:

(...) sin embargo, debe verse, sobre todo, en el campo de los deportes, que son los propios individuos que de forma libre y responsable se someten a estos visibles de riesgos, que pueden desencadenar graves lesiones a su integridad corporal o fisiológica; que al manifestar una autopuesta en peligro, no pueden ser objeto de punición (Peña, 2017, p. 305).

Del mismo modo Tamarit Sumalla citado por Peña Cabrera en Pérez (2012) precisa respecto de las lesiones culposas:

Deben reunir características propias de todo delito imprudente cuyo contenido del injusto está integrado por: a) parte objetiva del delito, constituida por la infracción mediante acción u omisión, de la forma del cuidado, formada por un doble prever el peligro y de acomodar la conducta de tal precisión, b) parte subjetiva, concretada en el dolo referido meramente a la conducta peligrosa (p. 72-73).

Por otro lado, Contreras (2018) citando a Freund quien refiriéndose al delito culposo diferenciándolo del doloso señala:

Por el contrario, el autor de homicidio culposo o lesiones del mismo carácter no comprende cabalmente la dimensión del injusto típicamente relevante de su conducta; yerra a este respecto. El sujeto no se decide en contra de la vida o salud individual, sino que (simplemente) no presta atención a estos bienes jurídicos, o no toma con suficiente seriedad los peligros que se ciernen sobre ellos, debido a la falta de adopción de medidas de cuidado. (p. 390).

Vargas (2019) afirma:

En lo pertinente a la lesión culposa conforme lo establece nuestro ordenamiento jurídico penal, en su artículo número doce señala “que cuando la ley establece penas, estas se aplicaran al que realiza la acción dolosa en todos los casos; el que realiza la infracción culposa será castigado en los casos que la ley establezca de manera expresa” (p. 7).

Sobre las lesiones culposas, Peña (2017) refiere: “La tipificación de las lesiones culposas constituye un fin legítimo del Derecho Penal moderno, que aspira no solo a lograr un máximo de protección para los bienes jurídicos preponderantes, sino también a que ello suponga una intensificación ilegítima del plano de actuación del mismo” (p. 407).

La revista Gaceta Jurídica (2007) establece: “Las lesiones culposas pueden ser definidas como aquella lesión producida por el agente al no haber previsto el posible resultado antijurídico, siendo ello previsible; o cuando habiéndolo previsto” (p. 52).

Ahora bien, Salvador Rosales (2021) manifiesta que:

Lesiones culposas; el Código Penal (1984), en el Art. 124° sanciona las lesiones culposas; en el entendido que las lesiones culposas también toman el nombre de lesiones negligentes o imprudentes: quienes, por culpa causan a otros daños corporales o deterioran su salud, serán reprimidos, por acciones privadas, con penas privativas de libertad no mayores de un año o con 60 a 120 días de multas (p. 50).

Villavicencio (2011) sobre el dolo en el delito de lesiones culposas indica: “Mientras en los delitos dolosos debe existir una correspondencia entre lo ocurrido y lo que el autor sabía lo que ocurriría, en los delitos imprudentes el autor ignora negligentemente que realiza el tipo” (p. 235).

Bramont (citado en Perez, 2016) manifiesta que: “La tipicidad subjetiva del delito es la culpa (negligencia, imprudencia e impericia) acto que causa la lesión es voluntaria, pero el resultado no ha sido querido, no obstante, se reprime en vista que ha sido previsible y no se ha previsto” (p. 61).

En el mismo sentido Salinas (2010) indica que: “En las lesiones culposas, el agente no tiene intención ni quiere causar el resultado; es decir no actúa con el animus vulnerandi; no quiere el resultado, este se produce por la inobservancia del deber objetivo del cuidado” (p. 19).

Diferente es hablar respecto a las lesiones dolosas, que, al contrario, a las culposas, según nos explica el doctor Villavicencio citado en Vargas (2019) que “se acepta que el dolo es conocimiento y voluntad, respecto de la realización de todos los elementos del tipo objetivo. El momento del dolo es el instante donde se da la ejecución de la conducta delictiva” (p. 7).

Según Vargas (2019) “En lo que respecta a la lesión dolosa la figura del dolo tiene que ver con si el sujeto sabe o no sabe, quiere o no quiere la realización del hecho punible” (p. 7).

Contreras (2018) citando a Frisch sobre el delito de lesiones dolosas señala:

En los delitos dolosos de homicidio o lesiones corporales, el autor se decide por una conducta prohibida por el Derecho, es decir, por un comportamiento que se desvía de lo preceptuado en un deber jurídico típicamente relevante. El autor de tales delitos parte precisamente del supuesto que ha llevado a la prohibición de la conducta; él es consciente de que el curso causal que desencadena su acción generará una situación de incertidumbre para los bienes jurídicos vida o salud individual (p. 390).

Volviendo al tema del delito de lesiones culposas, para Orihuela (2019) los elementos configurativos del delito de lesiones culposas son:

“La conducta imprudente, se atribuye así a la conducta que realiza un individuo, sin tomar las previsiones que conocía se debían de tomar, sin embargo, continuó realizándolas y esto produjo la vulneración de un bien jurídico. Dentro de nuestro ordenamiento jurídico, las lesiones culposas se dan con más frecuencia a raíz del delito de conducción de un vehículo motorizado con presencia de alcohol en la sangre;

El daño ocasionado, el daño que se ocasiona con la comisión de estos delitos son los directamente a la salud, lo que a la larga provoca que la víctima no pueda desarrollar con normalidad su vida;

El nexo causal, en el delito de lesiones culposas, el nexo causal recae básicamente en la violación del deber del cuidado que tiene que tener una persona al manipular un vehículo de manera imprudente” (Orihuela, 2019, p. 37-38).

Respecto al tipo objetivo, Orihuela (2019) señala que:

Según lo indicado en el artículo 124° del Código Penal peruano, respecto a la modalidad típica de las lesiones culposas, señala que

ésta se concreta cuando una persona de manera culposa causa daño a otros en el cuerpo o salud; debiendo entenderse que para poder tipificar un hecho como lesión culposa primero debe descartarse el dolo y analizarse si el hecho que se ha cometido es una infracción a una norma tipificada, de cuidado y si se exigía una conducta diferente a la realizada (p. 34).

Rodríguez citado en Villa (2008) sobre el tipo culposo indica que:

El tipo culposo revela que el agente quiso infringir el deber de cuidado y sabía que lo hacía. Paralelamente el autor no debió haber querido el resultado lesivo pues de lo contrario el tipo sería doloso, a esto se le llama elemento negativo de no haber abarcado con la conciencia el resultado típico (p. 263).

Jakobs citado en Villa (2008) señala lo siguiente:

La conducta imprudente se encuentra dentro del tipo, por lo tanto, le corresponde al juez analizar los hechos de cada caso, teniendo en cuenta el resultado lesivo, para luego identificar que el resultado era previsible, y, en consecuencia, el comportamiento del sujeto activo debe mostrarle al juez el nivel en que desarrolló el riesgo para la víctima, concretando un resultado lesivo, que puede haberlo prevenido, observando el debido cuidado (p. 263).

En cuanto a los elementos objetivos del delito en mención, tenemos que Gálvez y Rojas citados por Yaipen (2020) refieren lo siguiente:

Respecto a los sujetos del delito, éstas son personas naturales o jurídicas que terminan siendo implicadas por la presunta comisión de un delito, estando conformadas por sujetos activos que son quienes realizan la acción típica; y, en cuanto a los sujetos pasivos, son quienes resultan afectados directa o indirectamente con la acción típica (p. 23).

Respecto al sujeto activo, tenemos que Albán Gómez citado por Pineda (2014) refiere:

Es el agente que ejecuta el acto delictivo y que debe, en consecuencia, sufrir la pena correspondiente; siendo que, en muchos casos éste es solo un individuo, pero en otros son varios quienes realizan el acto delictivo. En ese caso, se deberá establecer el grado en que cada uno ha intervenido en la ejecución del delito a razón de que se pueda determinar la pena a recibir (p. 62).

Ahora bien, Guevara (2016) señala:

Para que una acción sea constituida como delito debe estar tipificada como una conducta relevante, típica, antijurídica y culpable; la misma que debe ser sancionada con una pena; por tal motivo, el *sujeto activo* del delito de lesiones debe realizar dicha conducta típica que es dañar o herir a otra persona, provocando así, danos en la integridad de otro sujeto (p. 12).

Cabanellas citado por Orellana (2012) indica respecto al sujeto activo “es el autor, cómplice, encubridor o delincuente en general” (p. 38).

Para Etcheverry citado por Orellana (2012) indica:

El sujeto activo del delito es cualquier persona, sin perjuicio de que determinadas calidades determinen variaciones en la penalidad, la descripción fundamental de este sujeto supone lesionar a otro, ello no significa que la integridad corporal o la salud sean bienes disponibles, esto es, que el consentimiento del interesado pueda justificar la lesión que otro le causa (p. 38).

En conclusión, Orellana (2012) refiere que “sujeto activo es toda persona que con voluntad y conciencia causa lesiones a otra en su integridad física o psíquica, sea por acción u omisión” (p. 38).

Por otro lado, Mauricio Retting citado por Orellana (2012) refiere:

En todo delito se habla de un sujeto activo y pasivo, el primero como la persona que realiza el acto delictivo y sobre quien recae la

responsabilidad penal, mientras que el sujeto pasivo es en quien recae la acción del sujeto activo (p. 37).

Por su parte, Guevara (2016) manifiesta que:

Para que una acción sea constituida como delito debe estar tipificada como una conducta penalmente relevante, típica, antijurídica y culpable, la misma que debe ser sancionada con una pena; por tal motivo, el *sujeto activo* del delito de lesiones debe realizar dicha conducta típica que es dañar o herir a otra persona, provocando así, daños en la integridad de otro sujeto (p. 12).

Para Pineda (2014) sujeto pasivo es:

El titular del bien jurídico lesionado por la comisión de un delito, también puede ser una sola persona o varias, en términos criminológicos se le llama víctima, por ejemplo, cuando a una persona se le sustrajo un bien, pero será víctima cuando el bien le pertenezca (p. 63).

Según el pensamiento de Ferri citado por Pineda (2014), en “todo delito existe un sujeto pasivo jurídicamente formal y otro sustancial. El primero es el Estado atacado y despreciado por el delincuente; y, el segundo es la persona que sufre la lesión de su derecho o bien jurídico” (p. 63).

En cuanto a la acción típica, García Valdés citado en Fernández (2018) expresa “el tipo básico contiene toda lesión llevada a cabo por cualquier medio o procedimiento; es por ello, por lo que son aptos tanto los actos directos como los indirectos” (p. 39).

Por su parte Cobo del Rosal manifiesta que:

Es acción típica todo medio comisivo físico o psíquico que cause detrimento a la salud de la víctima. Por ejemplo, las lesiones causadas por contaminación acústica, las derivadas de un

secuestro o las producidas para evitar un hecho delictivo que un tercero va a cometer (Fernández, 2018, p. 39).

Respecto a la acción culposa objetiva, Pérez (2016) manifiesta “la categoría de culpa en su carácter objetivo está conformada por el conjunto de reglas o normas denominadas “deber objetivo de cuidado”, es decir, se tiene culpa cuando la conducta del agente” (p. 75).

En cuanto al bien jurídico, Cabrera citado en Acevedo (2017) manifiesta que:

El delito de lesiones buscaba proteger la integridad corporal, entendida como aspecto físico, dejando de lado su aspecto psíquico, no obstante, el delito de lesiones tiene como bien jurídico protegido a la salud, la cual es definida por la Organización Mundial de la Salud como un estado de bienestar físico, mental y social (p. 21).

En ese sentido, Acevedo (2017):

A partir de lo dicho surge normativa para poder acreditar no solo las lesiones físicas sino también el daño psíquico, tal como en el año 2016 la Guía de Valoración del Daño Psíquico en Personas Adultas Víctimas de Violencia Intencional (p. 21).

Además, los autores indican que: “las lesiones lo que se protege es un solo bien jurídico siendo este la salud de la persona que comprende tanto el aspecto físico, psicológico y fisiológico” (Idrogo y Rimarachín, 2018, p. 37)

En cuanto al nexo de causalidad Peña (2002) indica: “Este elemento parte de la conexión causal la línea que puede unir esos elementos materiales (muerte y acción culposa), para poder establecer una conducta culposa, elemento que se encuentra tipificado como ocasionar en el art. 121 del Código Penal” (p. 12).

Idrogo y Rimarachín (2018) señalan:

El nexo de causalidad es fundamental a fin de imputar el resultado del agente que realizó la acción sin el cuidado debido obligado por la norma; de comprobarse que el resultado es consecuencia directa de tal conducta, entonces el responsable será imputado por el ilícito penal cometido (p. 62).

Por su parte, Villavicencio citado por Idrogo y Rimarachín (2018) señala “de no mediar relación de causalidad entre la acción desplegada y el resultado generado, no se podrá imputar responsabilidad alguna al sujeto que generó dicha conducta” (p. 62).

Respecto a la consumación del delito de lesiones Peña citado por Pérez (2016) manifiesta:

Este elemento parte de la conexión causal la línea que puede unir esos elementos materiales (muerte y acción culposa), para poder establecer una conducta culposa, elemento que se encuentra tipificado como “ocasionar” en el art. 121 del Código Penal (p. 16).

Idrogo y Rimarachín (2018) en cuanto a la consumación del delito de lesiones culposas indica:

Se da cuando el agente activo ocasiona la lesión ya sea por la imprudencia o negligencia en su actuar a nivel de la integridad corporal o salud de la víctima, para tal consumación necesariamente se requiere la presencia del resultado daño, independientemente se trate de una lesión leve o grave (p. 69).

Asimismo, nos ejemplifica la consumación de este tipo de delito refiriendo:

Un conductor no se percató que en un paradero autorizado estaba bajando del bus un pasajero que llevaba, y éste continúa conduciendo cayendo intempestivamente el pasajero de avanzada edad hacia la pista fracturándose parte del cráneo, como puede verse la lesión culposa queda consumada al momento en que la víctima de tal accidente sufre la lesión culposa (fractura del cráneo), ya no era

intención del conductor causar tal resultado dañoso a la víctima (Idrogo y Rimarachín, 2018, p. 69).

Culpa

En esa línea, Bramont Arias y García citado en Pérez (2016) refiere:

Se habla de culpa cuando hay que partir de una idea de que el sujeto no quiso producir ese resultado. Por eso la doctrina exige la realización de una acción sin la “diligencia debida”, lesionando con ello el deber de cuidado que era necesario tener al ejecutar acciones que “previsiblemente” podían causar la muerte de una persona (p. 68).

Orihuela (2019) señala: “sobre la culpa que esta tiene muchos significados, sin embargo, en el derecho penal se tiene como concepto de atenuar algún delito que se cometió sin tener el objetivo de cometerlos” (p. 31).

Gonzales citado por Idrogo y Rimarachín (2018) manifiesta “la culpa se manifiesta a través de la imprudencia, negligencia, impericia o inobservancia de reglamentos o deberes, (...). Por lo que la consecuencia típica es fruto de la infracción al deber objetivo de cuidado” (p. 23).

Sobre la culpa inconsciente, negligente o sin representación se refiere:

Ésta se presenta cuando un hecho típico es previsible por parte de quien realiza la conducta de poder evitarlo, pero el resultado típico, se produce por falta de previsión. El agente que actúa con culpa inconsciente en ningún momento quiere el resultado que se produce, pero actúa negligentemente produciendo dicho resultado no deseado (Idrogo y Rimarachín, 2018, p. 24).

Muñoz (citado en Vásquez, 2020) sostiene que:

La culpa consciente se da cuando el autor se representa la producción del resultado típico, pero confía en poder evitarlo; mientras que en la culpa inconsciente el autor no prevé la

producción del resultado, pero la hubiera podido prever si hubiera actuado con la diligencia debida (p.182).

La Enciclopedia Jurídica Omeba (2020) presenta el siguiente concepto:

Los delitos culposos se caracterizan porque poseen un modo que no es amparado por la ley penal, es decir el comportamiento de causar un daño o infringir un bien jurídico protegido y que tiene como consecuencia la imputación al autor por su libre determinación; por otro lado, el comportamiento culpable tiene implicancia en la impericia, negligencia o imprudencia de quien los realiza, con la nulidad de cometer cualquier delito doloso; en otras palabras, la culpa o cuasidelito, están orientados a la no previsión de un escenario delictivo que es perfectamente previsible, es decir aquello que se debió prever actuando de manera diligente o teniendo en cuenta el deber del cuidado (p. 78).

Muñoz (citado en Vásquez, 2020) sobre la acción culposa indica que:

La acción culposa es la ejecución del tipo objetivo de un delito por haber obrado sin la debida diligencia; la jurisprudencia penal ha señalado que la culpa es la acción de peligro efectuada por el sujeto, sin voluntad o ánimo de lesionar un bien jurídico, pero, que por falta de cuidado o diligencia debida la causa; es decir, en este supuesto, el agente actúa de manera rebelde frente a la normativa que prohíbe la violación o infracción del bien jurídico, el desvalor de dicha figura se encuentra en el incumplimiento por parte del agente de actuar con el cuidado debido, el mismo que es un principio indispensable en el ordenamiento jurídico (p. 182).

Del mismo modo sobre la culpa, Terragni citado por Orihuela (2019) opina:

La palabra culpa tiene múltiples significaciones, pues se designa desde la característica que hace un sujeto deba responder jurídicamente, con lo cual se la hace sinónimo de culpabilidad, hasta una de las formas del reproche, ocupando un lugar junto al dolo puede representar una característica subjetiva el tipo (p. 31).

Vásquez Telesforo (2020) cita a Villa quien define a la culpa:

La dogmática jurídico penal, creada para los delitos dolosos, se tuvo que reconstruir, pues se cambió el esquema causal, desde la cooperación de Liszt- Beling que trataba el dolo como la culpa en la modalidad de culpabilidad hasta el más reciente de Baumann, que estudia la culpa con relación a la infracción del deber de cuidado y desde el ámbito propio de la culpabilidad (p. 48).

La culpa para Hurtado (citado en Vásquez, 2020) es:

La culpa posee indispensablemente un aspecto cognoscitivo, respecto a la conducta peligrosa que se genera contra los bienes jurídico, es correcto decir que se trata de una previsión del resultado ante una conducta de riesgo (culpa consiente o con representación); asimismo, también en algunos casos, lo que existe es un desconocimiento de la escena en peligro (culpa inconsciente o culpa sin representación), en estos dos tipos de culpa, no es posible determinar una diferencia entre el grado del injusto, empero si es posible medir el grado de culpabilidad (p. 50-51).

Respecto las acciones culposas penadas, Vásquez (2020) sostiene:

En nuestro Código Penal, específicamente en el artículo 11, se hace referencia a las bases de la punibilidad estableciendo que se denominan delitos y faltas las acciones dolosas o culposas penadas por ley; asimismo, el artículo 12 precisa “que las penas se ejecutan siempre al que actúa con dolo, (es decir al sujeto que intencionalmente ha perpetrado un delito), y por otro lado al sujeto que actúa con culpa (es decir que no tuvo la intención de cometer el delito), sólo son punibles en los casos que taxativamente la ley prevé” (p. 48).

En cuanto a la culpabilidad, Villavicencio citado en Vargas (2019) señala:

Respecto de la imputabilidad, que no es suficiente la realización del injusto penal por parte del agente, es decir la realización de una

conducta típica y a su vez antijurídica, para que aquel sea declarado culpable, el sujeto activo del ilícito debe poseer ciertas condiciones mínimas (psíquicas y físicas) que le permitan comprender la antijuridicidad de su accionar y poder adecuar su conducta conforme a dicha comprensión. Entonces la imputabilidad o capacidad de culpabilidad implica la suficiente capacidad de motivación del agente por el precepto penal (p. 8).

Según Idrogo y Rimarachín (2018) existen dos tipos de culpa y son las siguientes:

a) Culpa consiente, imprudente o con representación: existe culpa consiente en el actuar de un agente activo cuando, el resultado de la conducta desplegada del hecho típico es previsible, ya que, el sujeto actúa imprudentemente confiando en poderlo evitar. En este caso, la acción se encuadra en extrema confianza para no ocasionarlo;

b) Culpa inconsciente, negligente o sin representación: se presenta cuando un hecho típico es previsible por parte de quien realiza la conducta de poder evitarlo, pero el resultado típico, se produce por falta de previsión. El agente que actúa con culpa inconsciente en ningún momento quiere el resultado que se produce, pero actúa negligentemente produciendo dicho resultado no deseado (Rimarachín, 2018, p. 24).

Además, indica el autor Idrogo y Rimarachín (2018) que: “Los factores generadores de la culpa Entre las anomalías que usualmente producen comportamiento culposo tenemos a los siguientes: la negligencia, la imprudencia, la impericia y la violación de reglamentos y deberes” (p. 24).

Vásquez Telesforo (2020) sostiene que:

El Código Penal peruano regulado delitos y faltas como dolosos y culposos. La culpa, puede ser cometida de manera consciente o no, por alguna inobservancia del cuidado que se requiere ante

cualquier eventualidad y por no prever las consecuencias, o por prever el resultado, pero despreocuparse por ello (p. 49).

Por su parte, Jiménez citado en Vásquez T. (2020) precisa:

La culpa es entendida como la elaboración de un resultado antijurídico, tanto por acción u omisión, ello derivado de una falta del deber de cuidado o de previsión, no solo cuando el sujeto ha faltado con la previsión del resultado, sino también cuando la expectativa de que no ocurra ha tenido implicancia en las actividades propias del autor y que sin querer ocasionaron un resultado antijurídico (p. 50).

Hurtado indica:

La culpa posee indispensablemente un aspecto cognoscitivo, respecto a la conducta peligrosa que se genera contra los bienes jurídicos. Es correcto decir que se trata de una previsión del resultado ante una conducta de riesgo. Asimismo, también en algunos casos, lo que existe es un desconocimiento de la escena en peligro. En estos dos tipos de culpa, no es posible determinar una diferencia entre el grado del injusto, empero si es posible medir el grado de culpabilidad (Vásquez T, 2020, p. 50-51).

Por último, Muñoz Conde respecto a la culpa consciente e inconsciente sostiene:

La culpa consciente se da cuando el autor se representa la producción del resultado típico, pero confía en poder evitarlo; mientras que en la inconsciente el autor no prevé la producción del resultado, pero la hubiera podido prever si hubiera actuado con la diligencia debida (Vásquez T, 2020, p. 51).

Imprudencia o Negligencia

Arzapalo (2016) citando a Carrillo quien manifiesta respecto a la negligencia:

Es el “descuido, omisión o falta de aplicación. Viene a ser el descuido, omisión, falta de aplicación o diligencia en la ejecución de un acto, dejar de hacer o hacer lo que no se debe, no guardar la precaución necesaria por el acto que se realiza o simplemente inobservar las reglas impuestas de manera flagrante” (p. 116).

Caro citado por Idrogo y Rimarachín (2018) respecto a la negligencia señala:

Está dada por la desobediencia a la obligación que tiene todo hombre al deber general de actuar conforme a las normas que la sociedad impone. Una conducta omisiva contraria a las normas que imponen determinada acción solicita, atenta y sagaz, encaminada a impedir la realización de un resultado dañoso o peligros (p. 24-25).

En ese sentido, Idrogo y Rimarachín (2018) ejemplificando respecto a la negligencia concluyen lo siguiente:

Será negligente el actuar del médico y el practicante que conforman las conclusiones evidentemente insuficientes del examen clínico, que denotaba síntomas alarmantes, si los dos sabían que la sustancia muy probablemente bebida por la paciente era venenosa, contenía presumiblemente arsénico y que el tratamiento no concluye con el suministro del antídoto indicado en el frasco que tiene que prepararlo como medicina urgente (p. 25).

Le Morne (s.f) refiere sobre la negligencia médica que:

“Por esta se entiende la falta de la diligencia exigible al profesional en el desempeño de su actividad y, que esta, no debe confundirse con la diligencia media, exigible a un hombre cuidadoso, prudente y solvente al realizar su trabajo, sino que conlleva un patrón de medida mucho más riguroso: viene impuesta por el grado de especialidad de sus conocimientos o estudios y la actualización y capacitación técnica que se presumen en un profesional de la categoría concreta de que se trate” (s.p).

Por otro lado, Vásquez T (2020) respecto a la negligencia señala “significa un descuido, omisión o falta de preocupación efectuada por una determinada persona con las ocupaciones o tareas que tiene la obligación de hacer” (p. 35).

Fontán citado por Vásquez T (2020) indica:

La negligencia es una falta de previsión o precaución con el hecho que se ejecuta. Añade que la precaución será más amplia cuanta más precaución requiere el acto, pues no es lo mismo transportar bultos de pasto que trasladar un elemento explosivo (p. 35).

Por último, Jiménez de Asúa señala “la negligencia es un elemento psicológico de la culpa, el mismo que es inherente de la imprudencia, impericia e inobservancia de los deberes” (Vásquez T, 2020, p. 35)

En cuanto a la imprudencia, Orihuela (2019) señala que “radica en el actuar sin tener cuidado de los resultados, el actuar con precipitación, ligereza, sin cálculo y sin precaución” (p. 32).

La conducta imputable es “aquella realizada por un individuo sin tomar las previsiones que tenía que tomar, no obstante, continuó realizándolas y esto produjo la vulneración de un bien jurídico” (Orihuela, 2019, p.37).

Al respecto, Arbulú Martínez citado por Orihuela (2019) indica:

El conducir vehículos bajo ingesta de alcohol más allá de los límites permitidos genera un riesgo mayor al estandarizado, por lo que hay una violación de deberes de cuidado de parte del conductor. La necesidad de medir el alcohol en la sangre del conductor es imperiosa, pues se debe de probar que la cantidad es mayor al permitido (p. 38).

Idrogo y Rimarachín señalan:

Está definida como actuar con precipitación, con ligereza, sin cálculo, o sin precauciones, por lo que es considerada como la falta involuntaria, generalmente 26 en acción lo que lo hace distintivo a la negligencia que más bien consiste en una omisión, algunos

autores consideran que la expresión temeridad parece ser más adecuada que la de imprudencia (p. 25-26).

Por su parte Villavicencio indica “imprudente es quién actúe sin cordura, moderación, discernimiento, sensatez, o buen juicio, (...), por ejemplo, hacer operaciones mutilantes con diagnóstico de cáncer, teniendo solamente un examen clínico” (Idrogo y Rimarachín, 2018, p. 26).

Pérez (2016) citando a Castillo precisan las clases de imprudencia:

- Imprudencia consciente e inconsciente, en la imprudencia inconsciente el autor no advierte la realización del tipo o la existencia del peligro, mientras que en la imprudencia consiente el autor advierte la posibilidad abstracta de realizar el tipo, pero ignora el riesgo concreto y sigue actuando al considerar que el peligro es insignificante, cree que lo dominara, porque sobrevalora sus fuerzas o confía en sus habilidades especiales;
- Imprudencia grave e imprudencia leve, a primera se vincula con la infracción de elementales deberes de cuidado que el más descuidado o poco diligente de los hombres está en condiciones que cumplir; en tanto, la imprudencia leve puede obtenerse de la inversión de los factores aludidos (p. 70-71).

III. METODOLOGÍA

3.1. TIPO DE INVESTIGACIÓN

El tipo de investigación del presente trabajo será cualitativa.

3.2. DISEÑO DE INVESTIGACIÓN

Teniendo esto en consideración, la investigación que realizaremos será en torno a la valoración de la naturaleza de sus datos, es decir, será cualitativa, con campo de estudio descriptivo – explicativo puesto que

además de determinar las lesiones ocasionadas por imprudencia o negligencia profesional y su falta de tratamiento en la legislación peruana, no sólo se desarrollará teniendo en cuenta el marco teórico normativo; sino que se realizará un análisis y discusión de la doctrina en cuanto las lesiones culposas, imprudencia y negligencia profesional, y según la manipulación de variables la investigación será no experimental, puesto que las variables no serán controladas, y el análisis del fenómeno se basará en la observación de la normativa actual entorno a los derechos sucesorios atribuibles al concebido por fertilización in vitro post mortem, concluyendo con esto la contratación de las hipótesis a formular con los resultados de la presente investigación a tratar será teórica – empírica.

3.3. CATEGORÍAS, SUBCATEGORÍAS Y MATRIZ DE CATEGORIZACIÓN (MATRIZ DE CONSISTENCIA)

OBJETIVOS	CATEGORÍA	SUBCATEGORÍA	PREGUNTA ORIENTADORA	FUENTES	TÉCNICAS
Objetivo General: Determinar la necesidad de regulación de las lesiones culposas por imprudencia o negligencia profesional en el código penal peruano.	Lesiones	- Definición - Características - Regulación	¿Resulta necesario regular las lesiones culposas por imprudencia o negligencia profesional en el código penal peruano?	- Jueces	- Encuestas
Objetivos Específicos: - Analizar la naturaleza de las lesiones culposas - Analizar la imprudencia o negligencia profesional - Proponer un proyecto de ley para regular las	Culpa	- Definición - Naturaleza de delitos culposos		- Fiscales	- Encuestas

lesiones culposas por imprudencia o negligencia profesional en el código penal	Imprudencia y Negligencia	- Definición - Análisis		- Abogados	- Encuestas
---	------------------------------	----------------------------	--	------------	-------------

3.4. ESCENARIO DE ESTUDIO

La presente investigación tiene como objeto de estudio la necesaria determinación de regular el delito de lesiones culposas ocasionadas por un profesional por negligencia o imprudencia en el ejercicio de su profesión; por lo que, el investigador deberá determinar el espacio geográfico en el que se llevará a cabo la investigación, siendo este espacio el territorio peruano.

3.5. PARTICIPANTES

La participación de los especialistas consta de 20 entrevistados, siendo todos abogados especialistas en la materia, 8 de ellos Jueces, 4 fiscales y 8 abogados litigantes con un promedio de 10 años de experiencia.

3.6. TÉCNICAS E INSTRUMENTOS DE RECOLECCIÓN DE DATOS

La técnica de recolección de información que predominará el desarrollo de la presente investigación será el enfoque cualitativo de análisis de contenido de la doctrina y casuística tanto nacional como comparada.

Los instrumentos de recolección de información serán las fichas técnicas en las que se plasmará de manera sistemática las variables con sus correspondientes indicadores.

Fichas de resoluciones, Fichas Textuales, Fichas de Resumen, Fichas Bibliográficas, Artículos y contribuciones en publicaciones selladas.

3.7. PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN DE DATOS E INFORMACIONES

El procedimiento de este trabajo de investigación se llevó a cabo teniendo en cuenta tres etapas, la primera abarcó la planificación y estructuración del planteamiento del problema, así como la redacción del marco teórico; en cuanto a la segunda etapa, se desarrolló el marco metodológico, así como la selección de los instrumentos de recolección de datos y su aplicación en el campo.

3.8. RIGOR CIENTÍFICO

Referido a los procedimientos y técnicas que se desarrollarán a lo largo de toda la investigación con la finalidad de poder cumplir y respetar las exigencias propias del proceso investigativo, por tanto, se requiere del proceso de recolección de información, las mismas que deben ser reales y no pueden ser modificadas a fin de lograr la validez de la información.

IV. ANÁLISIS Y DISCUSIÓN DE RESULTADOS

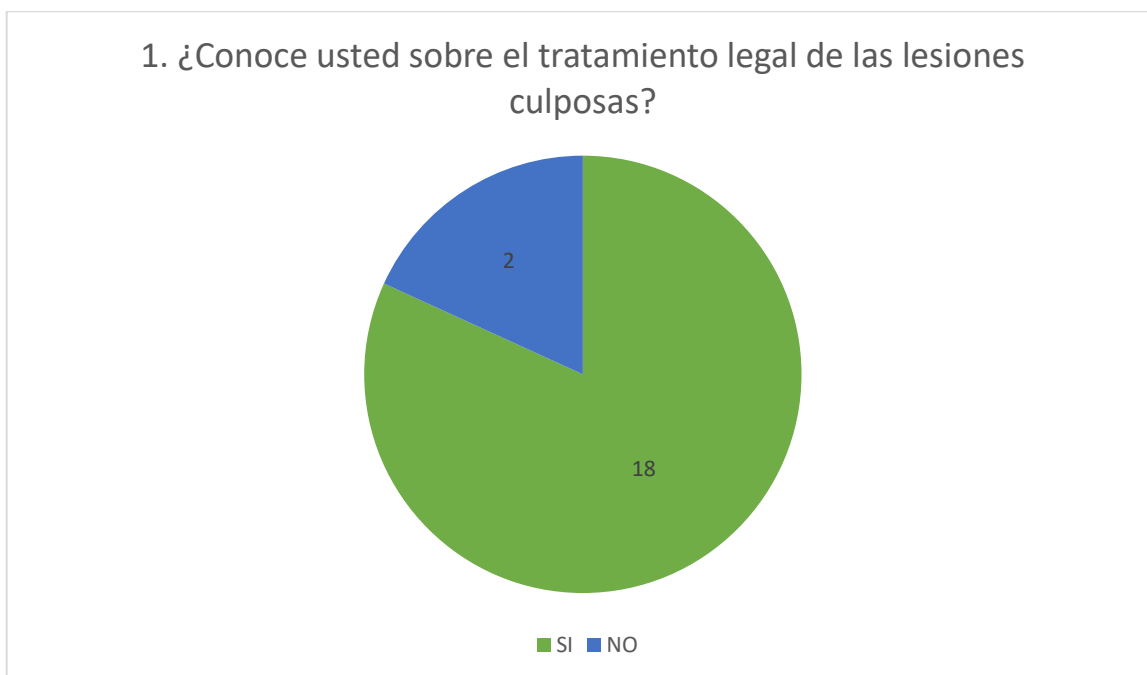
Los procedimientos de recolección de información predominante estarán basados principalmente en el enfoque cualitativo - cuantitativo de análisis de contenido de la doctrina contemporánea latente nacional en cuanto a las lesiones culposas por imprudencia o negligencia profesional en el código penal peruano; por ello es que se ha estudiado y analizado información pertinente a la materia.

Se ha realizado una encuesta teniendo como base las preguntas siguientes:

1. ¿Conoce usted sobre el tratamiento legal de las lesiones culposas?
2. ¿Conoce sobre la negligencia o imprudencia cometida por un profesional en el ejercicio de su profesión?
3. ¿Sabe usted que nuestra legislación no regula las lesiones culposas ocasionadas por un profesional por negligencia o imprudencia?
4. ¿Resulta necesario elaborar un proyecto de ley para implementar en el código penal el delito de lesiones culposas ocasionadas por negligencia o imprudencia profesional?

Y los resultados obtenidos para estas interrogantes han sido las siguientes, que mostraremos a través de gráficos:

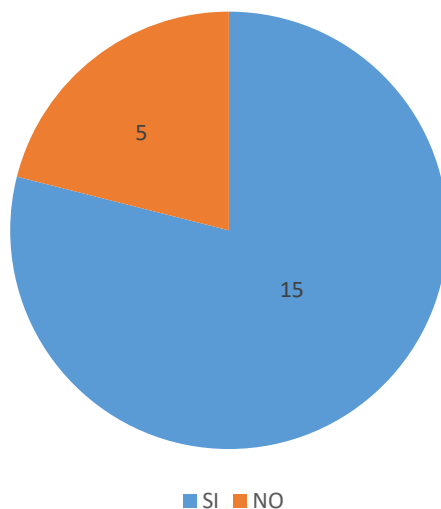
GRAFICO 01



De los encuestados, 18 personas manifiestan que conocen acerca del tipo penal de lesiones culposas regulado en el Código Penal Peruano. Mientras que, 2 de los encuestados manifiestan que si conocen pero no a profundidad la regulación.

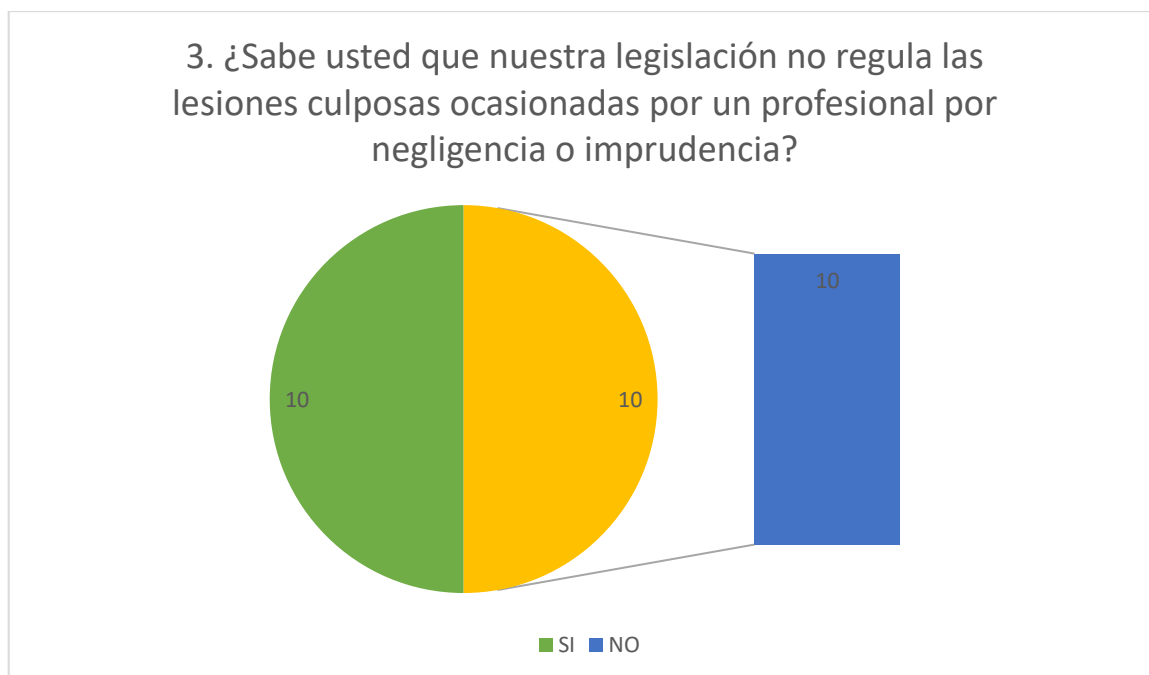
GRÁFICO 02

2. ¿Conoce sobre la negligencia o imprudencia cometida por un profesional en el ejercicio de su profesión?



Los encuestados indican que 15 personas conocen acerca de la negligencia o imprudencia cometida por un profesional en el ejercicio de su profesión, mientras que las 5 personas restantes desconocen acerca de ese supuesto.

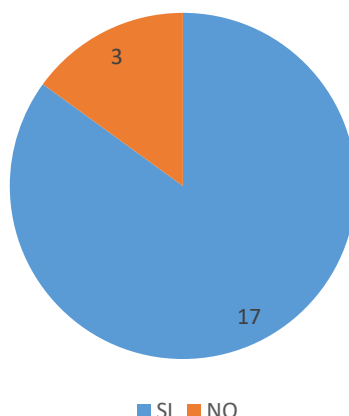
GRÁFICO 03



De los encuestados, 10 personas han manifestado que tienen conocimiento que nuestra legislación no regula a la negligencia o imprudencia cometida por un profesional en el ejercicio de su profesión como supuesto de lesiones culposas, mientras que, las otras 10 personas han señalado que sí conocen que este supuesto no encuentra regulación en nuestro país.

GRÁFICO 04

4. ¿Resulta necesario elaborar un proyecto de ley para implementar en el código penal el delito de lesiones culposas ocasionadas por negligencia o imprudencia profesional?



Las cifras de esta encuesta señalan que 17 de los encuestados afirman que si es necesario proponer un proyecto ley que regule en el código penal el delito de lesiones culposas ocasionadas por negligencia o imprudencia profesional, mientras que 3 encuestados señalan que no resulta necesario tal regulación.

V. CONCLUSIONES

Habiendo analizado las lesiones culposas por imprudencia o negligencia profesional:

Primero, se concluye que una lesión culposa es y se caracteriza por porque tiene implicancia en la negligencia o imprudencia de quien los realiza; está orientado a la no previsión de un escenario delictivo que es perfectamente previsible, es decir, aquello que se debió prever actuando de manera diligente o teniendo en cuenta el deber del cuidado.

Segundo, en cuanto a la culpa, se ha concluido que se encuentra derivada de una falta del deber de cuidado o de previsión, no solo cuando ha faltado con la previsión del resultado, sino también cuando la expectativa de que no ocurra ha tenido implicancia en las actividades propias del sujeto activo y que sin querer ocasionaron un resultado antijurídico. Asimismo, la jurisprudencia penal ha señalado que la culpa es la acción de peligro efectuada por el sujeto, sin voluntad o ánimo de lesionar un bien jurídico, pero, que por falta de cuidado o diligencia debida la causa

Tercero, en cuanto a las lesiones culposas por imprudencia o negligencia profesional en el Código Penal Español, en su artículo 152, regula que las lesiones que hubieran sido cometidas por imprudencia profesional, serán sancionadas con 4 años, pero que además, se impondrá además la pena de inhabilitación especial para el ejercicio de la profesión por el mismo plazo. En ese sentido, la legislación española prevé este supuesto salvaguardando los derechos de las víctimas.

Cuarto, se ha concluido que la imprudencia se define como un hecho en el cual no media la intención de dañar, no obstante existe una falta de previsión o de ausencia de precaución; mientras que, la negligencia, se debe a falta de conocimiento de lo que debería saberse. Sin embargo, puede haber violaciones simultáneas del deber

de cuidado que la sociedad exige a cada uno de sus miembros. Por ello, es necesaria la regulación lesiones culposas por imprudencia o negligencia profesional en nuestro código penal, teniendo en cuenta que en el día a día se suscitan casos en los se ven perjudicadas las víctimas por el supuesto mencionado.

VI. RECOMENDACIONES

Se recomienda a los operadores de justicia, profesionales y estudiantes de derecho, así como a cualquier interesado en el tema, estudiar y analizar la necesaria regulación de las lesiones culposas por imprudencia o negligencia profesional en el código penal peruano, por lo que se recomienda tener en cuenta el siguiente proyecto ley:

PROYECTO LEY

FÓRMULA LEGAL

LEY QUE MODIFICA Y REGULA LAS LESIONES CULPOSAS POR IMPRUDENCIA O NEGLIGENCIA PROFESIONAL EN EL CÓDIGO PENAL PERUANO

Artículo único. Objeto de la Ley:

La presente Ley tiene como objetivo regular las lesiones culposas por imprudencia o negligencia profesional en el código penal peruano; con la finalidad de proteger el derecho a la integridad personal.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIA MODIFICATORIA

Artículo único:

Modifíquese con la presente ley el artículo 121 del Código Penal Peruano vigente en los siguientes términos:

“Artículo 124°.- Lesiones Culposas

El que por culpa causa a otro un daño en el cuerpo o en la salud, será reprimido, por acción privada, con pena privativa de libertad no mayor de un año y con sesenta a ciento veinte días-multa.

La acción penal se promoverá de oficio y la pena será privativa de libertad no menor de uno ni mayor de dos años y de sesenta a ciento veinte días-multa, si la lesión es grave.

La pena privativa de la libertad será no menor de tres años ni mayor de cinco años e inhabilitación, según corresponda, conforme al artículo 36° incisos 4, 6 y 7, cuando el agente haya estado conduciendo un vehículo motorizado bajo el efecto de estupefacientes o en estado de ebriedad, con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor de 0.5 gramos-litro, o cuando sean varias las víctimas del mismo hecho o el delito resulte de la inobservancia de reglas técnicas de tránsito.

La pena será no mayor de cuatro años si el delito resulta por imprudencia profesional, de ocupación o industria, se impondrá, además, la pena de inhabilitación especial para el ejercicio de la profesión, oficio o cargo por un período de seis meses a cuatro años”.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Actualmente nuestro código penal regula los supuestos del delito de lesiones culposas, estableciendo que la pena a imponerse será no mayor de tres años cuando la comisión del delito sea por inobservancia de reglas de profesión, ocupación o industria; no obstante, las lesiones culposas en nuestro país también son a causa de la imprudencia o negligencia profesional, supuesto que no está regulado ni sancionado y menos aún, se ha establecido la pena de inhabilitación para quienes cometan dicho delito. Tampoco se ha considerado la grave afectación que genera en las víctimas, lesionando su derecho a la integridad corporal y otros derechos conexos.

Así entonces, resulta necesario regular el supuesto de lesiones culposas por imprudencia o negligencia profesional y además, sancionar con pena de inhabilitación, a fin de salvaguardar los derechos de las víctimas y futuras víctimas.

En relación a lo manifestado, para sustentar la propuesta es necesario establecer algunas concepciones acerca de lesiones, lesiones culposas y negligencia o imprudencia profesional

En cuanto a las lesiones:

El concepto de lesión que ofrece el Diccionario de la Real Academia Española es el siguiente:

“Daño corporal causado por golpe, enfermedad o herida, pudiendo, a su juicio considerar como tal, cualquier perturbación de la salud física o psíquica de una persona, transitoria o permanente, o de su integridad corporal, ocasionada por cualquier medio, sin ánimo de producir su muerte” (s. p).

Idrogo y Rimarachín (2018) respecto al delito de lesiones, expresa:

Es el menoscabo que sufre una persona, a consecuencia de una acción sobre su integridad física, psicológica o fisiológica de su organismo, y que necesariamente requiere de un tratamiento médico para su recuperación o al menos de asistencia facultativa, o de los simples tratamientos ya sea por personal médico o auxiliar para su tratamiento. En los casos en que no exista este tratamiento la acción será calificada como falta y no como delito, el perjuicio o daño que pueden ser a causa de un actuar doloso o imprudente (p. 36).

Rodríguez, citado en Guevara (2016) define a la lesión como:

Daño o detrimento corporal causado por una herida, golpe o enfermedad; y, en un restringido sentido médico como lesión se define “daño o alteración morbosa, orgánica o funcional de los tejidos. De acuerdo a una interpretación amplia en una experiencia biológica lesión es cualquier alteración somática o psíquica que, de una, u otra forma perturbe, amenace o inquiete la salud de quien la sufre, o simplemente limite o

menoscabe la integridad personal o funcional del afectado (p. 9-10).

Por otro lado, Guzmán citado por Orellana (2012) manifiesta:

El término lesión para el derecho penal es entendido como un daño o detrimento injusto y antijurídico que no causa la muerte; sin embargo, genera daño anatómico, físico o funcional con el uso de la violencia, lo cual puede causar mutilaciones, contusiones, heridas con efusión de sangre o alteraciones a la salud por ingesta de sustancias tóxicas (p. 10).

Del mismo modo Vásquez (2012) sobre las lesiones indica:

La acción típica consiste en causar un grave daño en el cuerpo o en la salud de la víctima, por daño en el cuerpo se entiende toda modificación negativa en la armonía corporal; toda mutilación, destrucción o inutilización, más o menos duradera, de la estructura física del sujeto pasivo; este daño puede ser externo (mutilar o inutilizar un miembro, desfigurar el rostro, etc.) o interno (inutilizar, destruir o extraer un riñón), no siendo necesario, para ser considerada como tal, que importe una reducción de la integridad corporal de la víctima, sino que basta con su modificación, como ocurrirá cuando, mediante un golpe en el rostro, se dobla la nariz del contrincante (s. p).

Por otro lado, conforme lo señala Martínez citado en Yaipen (2020) desde el ámbito jurídico penal la lesión es entendida como:

Un menoscabo hacia la salud física y mental, es decir sobre la integridad corporal, que tiene como consecuencia para quien lo comente una sanción penal, de acuerdo a las circunstancias de la acción y a lo establecido en la normativa penal (p. 51).

Tamarit Sumalla citado por Peña Cabrera en Pérez (2012) precisa respecto de las lesiones culposas:

Deben reunir características propias de todo delito imprudente cuyo contenido del injusto está integrado por: a) parte objetiva del delito, constituida por la infracción mediante acción u omisión, de la forma del cuidado, formada por un doble prever el peligro y de acomodar la conducta de tal precisión, b) parte subjetiva, concretada en el dolo referido meramente a la conducta peligrosa (p. 72-73).

Por otro lado, Contreras (2018) citando a Freund quien refiriéndose al delito culposo diferenciándolo del doloso señala:

Por el contrario, el autor de homicidio culposo o lesiones del mismo carácter no comprende cabalmente la dimensión del injusto típicamente relevante de su conducta; yerra a este respecto. El sujeto no se decide en contra de la vida o salud individual, sino que (simplemente) no presta atención a estos bienes jurídicos, o no toma con suficiente seriedad los peligros que se ciernen sobre ellos, debido a la falta de adopción de medidas de cuidado. (p. 390).

Para Orihuela (2019) los elementos configurativos del delito de lesiones culposas son:

“La conducta imprudente, se atribuye así a la conducta que realiza un individuo, sin tomar las previsiones que conocía se debían de tomar, sin embargo, continuó realizándolas y esto produjo la vulneración de un bien jurídico. Dentro de nuestro ordenamiento jurídico, las lesiones culposas se dan con más frecuencia a raíz del delito de conducción de un vehículo motorizado con presencia de alcohol en la sangre;

El daño ocasionado, el daño que se ocasiona con la comisión de estos delitos son los directamente a la salud, lo

que a la larga provoca que la víctima no pueda desarrollar con normalidad su vida;

El nexo causal, en el delito de lesiones culposas, el nexo causal recae básicamente en la violación del deber del cuidado que tiene que tener una persona al manipular un vehículo de manera imprudente” (Orihuela, 2019, p. 37-38).

Por último, Vargas (2019) afirma:

En lo pertinente a la lesión culposa conforme lo establece nuestro ordenamiento jurídico penal, en su artículo número doce señala “que cuando la ley establece penas, estas se aplicaran al que realiza la acción dolosa en todos los casos; el que realiza la infracción culposa será castigado en los casos que la ley establezca de manera expresa” (p. 7).

La culpa para Hurtado (citado en Vásquez, 2020) es:

La culpa posee indispensablemente un aspecto cognoscitivo, respecto a la conducta peligrosa que se genera contra los bienes jurídico, es correcto decir que se trata de una previsión del resultado ante una conducta de riesgo (culpa consiente o con representación); asimismo, también en algunos casos, lo que existe es un desconocimiento de la escena en peligro (culpa inconsciente o culpa sin representación), en estos dos tipos de culpa, no es posible determinar una diferencia entre el grado del injusto, empero si es posible medir el grado de culpabilidad (p. 50-51).

En cuanto a la culpabilidad, Villavicencio citado en Vargas (2019) señala:

Respecto de la imputabilidad, que no es suficiente la realización del injusto penal por parte del agente, es decir la realización de una conducta típica y a su vez antijurídica, para que aquel sea declarado culpable, el sujeto activo del ilícito debe poseer ciertas condiciones mínimas (psíquicas y

físicas) que le posibiliten comprender la antijuridicidad de su accionar y poder adecuar su conducta conforme a dicha comprensión. Entonces la imputabilidad o capacidad de culpabilidad implica la suficiente capacidad de motivación del agente por el precepto penal (p. 8).

Respecto las acciones culposas penadas, Vásquez (2020) sostiene:

En nuestro Código Penal, específicamente en el artículo 11, se hace referencia a las bases de la punibilidad estableciendo que se denominan delitos y faltas las acciones dolosas o culposas penadas por ley; asimismo, el artículo 12 precisa “que las penas se ejecutan siempre al que actúa con dolo, (es decir al sujeto que intencionalmente ha perpetrado un delito), y por otro lado al sujeto que actúa con culpa (es decir que no tuvo la intención de cometer el delito), sólo son punibles en los casos que taxativamente la ley prevé” (p. 48).

Según Idrogo y Rimarachín (2018) existen dos tipos de culpa y son las siguientes:

a) Culpa consiente, imprudente o con representación: existe culpa consiente en el actuar de un agente activo cuando, el resultado de la conducta desplegada del hecho típico es previsible, ya que, el sujeto actúa imprudentemente confiando en poderlo evitar. En este caso, la acción se encuadra en extrema confianza para no ocasionarlo;

b) Culpa inconsciente, negligente o sin representación: se presenta cuando un hecho típico es previsible por parte de quien realiza la conducta de poder evitarlo, pero el resultado típico, se produce por falta de previsión. El agente que actúa con culpa inconsciente en ningún momento quiere el resultado que se produce, pero actúa negligentemente produciendo dicho resultado no deseado (Rimarachín, 2018, p. 24).

Además, indica el autor Idrogo y Rimarachín (2018) que: “Los factores generadores de la culpa Entre las anomalías que usualmente producen comportamiento culposo tenemos a los siguientes: la negligencia, la imprudencia, la impericia y la violación de reglamentos y deberes” (p. 24).

Vásquez Telesforo (2020) sostiene que:

El Código Penal peruano regulado delitos y faltas como dolosos y culposos. La culpa, puede ser cometida de manera consciente o no, por alguna inobservancia del cuidado que se requiere ante cualquier eventualidad y por no prever las consecuencias, o por prever el resultado, pero despreocuparse por ello (p. 49).

La Enciclopedia Jurídica Omeba (2020) presenta el siguiente concepto:

Los delitos culposos se caracterizan porque poseen un modo que no es amparado por la ley penal, es decir el comportamiento de causar un daño o infringir un bien jurídico protegido y que tiene como consecuencia la imputación al autor por su libre determinación; por otro lado, el comportamiento culpable tiene implicancia en la impericia, negligencia o imprudencia de quien los realiza, con la nulidad de cometer cualquier delito doloso; en otras palabras, la culpa o cuasidelito, están orientados a la no previsión de un escenario delictivo que es perfectamente previsible, es decir aquello que se debió prever actuando de manera diligente o teniendo en cuenta el deber del cuidado (p. 78).

Arzapalo (2016) citando a Carrillo quien manifiesta respecto a la negligencia:

Es el “descuido, omisión o falta de aplicación. Viene a ser el descuido, omisión, falta de aplicación o diligencia en la

ejecución de un acto, dejar de hacer o hacer lo que no se debe, no guardar la precaución necesaria por el acto que se realiza o simplemente inobservar las reglas impuestas de manera flagrante” (p. 116).

Caro citado por Idrogo y Rimarachín (2018) respecto a la negligencia señala:

Está dada por la desobediencia a la obligación que tiene todo hombre al deber general de actuar conforme a las normas que la sociedad impone. Una conducta omisiva contraria a las normas que imponen determinada acción solicita, atenta y sagaz, encaminada a impedir la realización de un resultado dañoso o peligros (p. 24-25).

En ese sentido, Idrogo y Rimarachín (2018) ejemplificando respecto a la negligencia concluyen lo siguiente:

Será negligente el actuar del médico y el practicante que conforman las conclusiones evidentemente insuficientes del examen clínico, que denotaba síntomas alarmantes, si los dos sabían que la sustancia muy probablemente bebida por la paciente era venenosa, contenía presumiblemente arsénico y que el tratamiento no concluye con el suministro del antídoto indicado en el frasco que tiene que prepararlo como medicina urgente (p. 25).

VII. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Acevedo, J. (2017). Análisis del delito de lesiones leves por daño psíquico moderado en relación con el delito de injuria. (tesis para optar el título de abogado en la Universidad Nacional de Piura). Piura, Perú.

Obtenido de:
<https://repositorio.unp.edu.pe/bitstream/handle/UNP/1322/DER-ACE-LES-18.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Arzapola, A. (2018). *Las penas impuestas por los jueces penales de Huancavelica en los casos de negligencia médica en el año 2016*. Huancavelica. Recuperado de:
file:///C:/Users/mpurizaca/Downloads/Dialnet-LasPenasImpuestasPorLosJuecesPenalesDeHuancavelica-7099906.pdf

Código Penal Peruano.

Código Penal Español.

Constitución Política del Perú.

Contreras, L. (2018). Reglas extrajurídicas y creaciones de riesgos toleradas o desaprobadas en los delitos culposos de homicidio y lesiones. *Política Criminal*, 13 (25), 387-444. Obtenido de:
<https://scielo.conicyt.cl/pdf/politcrim/v13n25/0718-3399-politcrim-37-01-00387.pdf>

Diccionario Jurídico Online. (2013). *Definición de Lesión*. Recuperado de:
<http://definicion.de/lesion/#ixzz2RVuOW64Q>.

Díaz, J. (2014). *Guía médico legal de valoración de lesiones corporales*. Perú: Recuperado de: GUIA MEDICO LEGAL LESIONES (mpfn.gob.pe)

Enciclopedia Jurídica Omeba

Fernández, J. (2018). *Delito de lesiones*. (Tesis para optar el Título de Maestro). Universidad de Alcalá. Alcalá. Recuperado de:
<https://ebuah.uah.es/dspace/bitstream/handle/10017/39175/TFM.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

García, P. (2019). *Derecho penal. Parte general*. Lima: Perú: Editorial Jurista Editores.

Guevara, A. (2016). *Análisis de la tipología del delito de lesiones en relación a la indeterminación legislativa en la pérdida de un órgano principal o no principal*. (Tesis para optar el título de abogado). Pontificia Universidad Católica Del Ecuador. Recuperado de: <http://repositorio.puce.edu.ec/bitstream/handle/22000/11035/Tesis%20Final%20%281%29.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Idrogo, J. y Rimarachín, C. (2018). *La necesidad de tipificar el delito de lesiones culposas con muerte subsecuente en el Código Penal Peruano*. Tesis para obtener el título de Abogado. Universidad Señor de Sipán. Chiclayo, Perú, 2018. Obtenido de <https://repositorio.uss.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12802/5221/Rimarachin%20Carranza%20%26%20Idrogo%20Idrogo.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Negligencia (2017). Significados. Recuperado de: <https://www.significados.com/negligencia/>

Orellana, V. (2012). *Política de prevención contra el delito de lesiones*. (Trabajo para optar el título de Abogado). Universidad Técnica Particular de Loja. Ecuador. Recuperado de: <http://dspace.utpl.edu.ec/bitstream/123456789/3530/1/tesis%20definitiva.pdf>

Orihuela, A. (2019). *La relevancia del quantum de las lesiones en los presupuestos calificados del delito de lesiones culposas*. (Tesis para optar el título de Abogado). Universidad Privada Antonio Guillermo Urrelo. Cajamarca. Recuperado de: <http://repositorio.upagu.edu.pe/bitstream/handle/UPAGU/1015/TESIS%20ORIHUELA.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Peña, A. (2017). *Delitos Contra La Vida El Cuerpo y La Salud*. Lima, Perú: Editorial el Búho.

Perez, E. (2012). El delito de lesiones, notas críticas sobre su reforma. España. Recuperado de: [Dialnet-ElDelitoDeLesiones-46369.pdf](#)

- Pérez, J. (2016). *Calidad de sentencia de primera instancia sobre los delitos de homicidio culposo y lesiones culposas, en el expediente N° 005542010-0-2506-jr-pe-01, distrito judicial del Santa-Chimbote 2016*. (Tesis presentada para obtener el título de abogada). Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote. Recuperado de: http://repositorio.uladech.edu.pe/bitstream/handle/123456789/830/HOMICIDIO_CULPOSO_PEREZ_MEJIA_JAKELINE_RAQUEL.pdf?sequence=4
- Pineda, R. P. (2014). *Impunidad en los delitos de lesiones de hasta 30 días de incapacidad para el trabajo, Cantón Ibarra años 2012 y 2013*. (Tesis previa a la obtención del Título de Abogado, Universidad Central del Ecuador). Recuperado de: <https://repositorioslatinoamericanos.uchile.cl/handle/2250/2785329>
- Rettig, M. (2010). *Análisis comparativo del tipo básico del delito de lesiones en España y en Chile. Bases para una reforma*. (Tesis para optar el grado de Doctor). Barcelona. Recuperado en: https://www.tesisenred.net/bitstream/handle/10803/1417/RETTIG_TESIS.pdf?sequence=1&isAllowed=y ¿
- Suanzes, F. (1997). *Los delitos de lesiones, especial referencia a las lesiones al feto*. Obtenido de <https://ruc.udc.es/dspace/bitstream/handle/2183/10751/CC%2047%20art%2020.pdf>
- Vargas, R. A. (2019). *Las circunstancias agravantes de las lesiones como falta y la Comisión del Hecho Delictuoso, 2018*. (Tesis para obtener el título de Abogado, Universidad César Vallejo). Obtenido de: <https://repositorio.ucv.edu.pe/handle/20.500.12692/51434>
- Vásquez, C. (2012). *Algunos apuntes acerca del delito de lesiones graves en el código penal peruano*. Cajamarca, Perú: Derecho y cambio social. Obtenido de: <https://www.derechoycambiosocial.com/RJC/Revista12/lesiones.htm>

- Vásquez, L. (2020). Aproximación a la punibilidad de las lesiones en el deporte. Chile. Recuperado de: <https://repositorio.uchile.cl/bitstream/handle/2250/176825/Aproximacion-a-la-punibilidad-de-las-lesiones-en-el-deporte.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Vásquez, T. (2020). *Incorporación de la concurrencia de culpas en el código penal peruano. A propósito de la problemática existente para determinar el grado de responsabilidad penal en sucesos de tránsito*. (Tesis para optar el título de Maestro). Universidad San Martín de Porres. Lima. Recuperado de: https://repositorio.usmp.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12727/6985/v%C3%A1squez_ft.pdf?sequence=3&isAllowed=y
- Villa Stein, J. (2008). *Derecho Penal- Parte general*. Lima, Perú: Grijley.
- Villavicencio, F. (2011). *Derecho Penal- Especial*. Lima, Perú: Grijley.
- Villavicencio, F. (2016). *Derecho Penal Parte General*. Lima, Perú: Grijley
- Yaipen, R. (2020). *La incorporación del delito de lesiones culposas al feto en el Código Penal Peruano*. Tesis para optar el título profesional de Abogado. Universidad Señor de Sipán. Chiclayo, Perú, 2020. Obtenido de https://repositorio.uchile.cl/tesis/uchile/2008/de-cisterna_i/pdfAmont/de-cisterna_i.pdf

VIII. ANEXOS

Anexo 01.- Cuestionario “El leasing y la responsabilidad penal de las personas jurídicas en los accidentes de tránsito”.

CUESTIONARIO

“La necesaria regulación de las lesiones culposas por imprudencia o negligencia profesional en el código penal peruano”

Instrucciones:

Se le agradece responder de manera breve y coherente el siguiente cuestionario, las respuestas aportadas son de manera confidencial y anónima protegiendo el derecho a la identidad de los encuestados, teniendo como finalidad el proceso de la presente investigación.

Condición:

Juez () Fiscal () abogado(a) ()

Preguntas:

1. ¿Conoce usted sobre el tratamiento legal de las lesiones culposas? marque SI o NO.

SI () NO ()

2. ¿Conoce sobre la negligencia o imprudencia cometida por un profesional en el ejercicio de su profesión? marque SI o NO

SI () NO ()

3. ¿Sabe usted que nuestra legislación no regula las lesiones culposas ocasionadas por un profesional por negligencia o imprudencia? marque SI o NO

SI () NO ()

4. Cree usted que, ¿Resulta necesario elaborar un proyecto de ley para implementar en el código penal el delito de lesiones culposas ocasionadas por negligencia o imprudencia profesional? marque SI o NO

SI () NO ()

Anexo 02.- Casación 327-2017, SAN MARTÍN:



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSACCIONADA
CASACIÓN N.º 327
SAN MARTÍN



LA IMPRUDENCIA PUNIBLE

1. La diferencia entre dolo e imprudencia en el derecho penal se basa en las diferencias cuantitativas y cualitativas de la conducta personal equivocada. El contenido del injusto correspondiente a la imprudencia está contenida en el comportamiento doloso. Por lo tanto, existe una relación más-menos entre los dos tipos de delitos. Ambos agentes también contravienen el mismo estándar de comportamiento.

2. En los delitos imprudentes es necesario que normativamente el sujeto esté obligado a prever el resultado lesivo a fin de evitarlo; sin embargo, orienta su conducta en un momento determinado a lo que no se le exigía ni esperaba que hiciera.

3. Lo que configura la conducta del galeno como un delito imprudente es la especial infracción personal de observar las reglas de su profesión, las cuales son previamente dadas por el ordenamiento específico de su actividad; omitiendo actuar dentro del estándar normativamente permitido; además, pudiendo haber previsto y evitado el resultado lesivo que ocasionó ese tipo de comportamiento defectuoso.

SENTENCIA DE CASACIÓN

Lima, dieciséis de octubre de dos mil diecinueve

VISTO: el recurso de casación interpuesto por la defensa técnica del procesado **CLIFFORD ROLDÁN CRUZ** (y no Cliffor Roldán Cruz como erróneamente se consignó en la resolución recurrida) Contra la sentencia de vista del diez de febrero de dos mil diecisiete (folio 1315), que confirmó la sentencia del nueve de noviembre de dos mil dieciséis, el cual condenó al referido acusado como autor del delito de lesiones culposas graves (previsto en el primer, segundo y tercer párrafo, del artículo ciento veinticuatro, del Código Penal), en perjuicio de María Quiteria Caballero Bocanegra, e impuso un año con ocho meses de pena privativa de libertad suspendida en su ejecución por el plazo de un año.

Intervino como ponente el juez supremo **BALLADARES APARICIO**.

CONSIDERANDO

PRIMERO. IMPUTACIÓN FÁCTICA

Se tiene que el procesado en su calidad de médico de la Clínica Los Olivos intervino, el trece de agosto de dos mil doce, a la agraviada por presentar diagnóstico de colecistitis crónica calculosa reagudizada, se omitió como diagnóstico de descarte "pancreatitis aguda", la misma que al no ser diagnosticada ni tratada, puede evolucionar a cuadros de necrosis pancreática y abscesos pancreáticos; requiriéndose por tanto de un diagnóstico y tratamiento precoz para minimizar las posibles complicaciones antes señaladas, lo que en efecto se ha presentado, pues el informe de intervención quirúrgica de fecha quince de octubre de dos mil doce precisó como diagnóstico pre operatorio: "absceso pancreático", habiéndose efectuado, además, el acto médico sin cumplir con el número mínimo de profesionales, aspectos que han desencadenado en la existencia de lesiones en el cuerpo de la agraviada, lo que ha ocasionado que esta se sometiese a un número plural de intervenciones quirúrgicas que la han postrado en cama por más de dos meses, al considerar el primer y último acto médico practicado en el Hospital Cayetano Heredia (desde el quince octubre de dos mil doce hasta el cuatro de enero de dos mil trece).

SEGUNDO. FUNDAMENTOS DEL IMPUGNANTE

La defensa técnica del procesado Clifford Roldán Cruz, al fundamentar el recurso de casación (folio 1334), planteó el desarrollo de doctrina jurisprudencial, en concordancia con las causales previstas en los incisos uno, tres y cuatro, del artículo cuatrocientos veintinueve, del Código Procesal Penal; alegó que:

2.1. El Colegiado de mérito realizó una errónea interpretación del artículo ciento veinticuatro del Código Penal, que tipifica el delito de lesiones culposas graves, ya que existe discordancia entre los supuestos normativos del primer y segundo párrafo de dicha norma penal, al ser que bajo estos



argumentos legales se estableció y concluyó la formalización de la investigación preparatoria, y con el requerimiento acusatorio se introdujo el tercer párrafo sin ninguna argumentación lógica jurídica, causándole indefensión.

2.2. La sentencia de vista se expidió con falta o manifiesta ilogicidad de la motivación, puesto que no se explicó por qué se le condenó por el primer, segundo y tercer párrafo, del artículo ciento veinticuatro, del Código Penal, respecto al incumplimiento de una serie de cuidados que guarda relación con la inobservancia de las reglas de profesión médica que ostenta el procesado, llámese "negligencia" y "normas de cuidado".

2.3. Se inobservó garantías constitucionales referidos a la valoración de la prueba y la prueba no valorada, ya que en autos existe discordancia entre el Certificado Médico Legal N.º 552-1-PMP, que fue el único medio probatorio para emitir condena, y de acuerdo a la norma procesal todo medio probatorio debe cumplir con las formalidades establecidas. En el presente caso, de los tres peritos que elaboraron dicha prueba científica, solo uno fue examinado. Por otro lado, en autos existe un certificado médico de parte, debiéndose dar un debate pericial, el cual no se realizó, vulnerándose el debido proceso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

TERCERO. DELIMITACIÓN DEL PRONUNCIAMIENTO

3.1. La sentencia de vista (folio 1315) fue cuestionada por el recurso de casación –en su modo excepcional– interpuesto por la defensa técnica del procesado Clifford Roldán Cruz; ante ello, este Supremo Tribunal, mediante Ejecutoria del veintitrés de marzo de dos mil dieciocho (folio 69 del cuadernillo), declaró bien concedido dicho recurso a efectos de desarrollar doctrina jurisprudencial sobre la "negligencia médica" como elemento configurador del delito de lesiones culposas graves, en concordancia con la causal de ilogicidad en la motivación.

3.2. Para ello, mediante decreto del veintiséis de agosto de dos mil diecinueve (folio 111 del cuadernillo) se citó a audiencia de casación, donde el recurrente efectuó su informe oral. De modo que, la causa quedó expedita para resolver su pretensión.

CUARTO. LA IMPRUDENCIA PUNIBLE

4.1. En primer lugar, partiremos con citar el dispositivo legal donde se encuentra individualizado el delito de lesiones culposas, para luego cumplir con el objetivo del presente estudio y finalmente, mediante un juicio técnico-valorativo (juicio de tipicidad), averiguar si el comportamiento desplegado por el procesado es o no típico¹.

4.2. El delito de lesiones culposas se encuentra regulado en el artículo ciento veinticuatro del Código Penal, el cual prevé cuatro modalidades ubicadas en determinados párrafos; en esta oportunidad solo citaremos los tres primeros que nos interesa: "El que por culpa, causa a otro un daño en el cuerpo o en la salud [...]"; "[...] si la lesión es grave, de conformidad a los presupuestos establecidos en el artículo 121"; "[...] si el delito resulta de la **inobservancia de reglas de profesión** [...]".

4.3. El dispositivo transcrito tipifica la lesión –que llamaremos conforme a nuestra dogmática– por imprudencia; figura delictiva que viene definida por la producción de un resultado lesivo que habría podido y debido evitarse². Cabe indicar que, a efectos de diferenciar dicho concepto del dolo, señalamos que la diferencia entre dolo e imprudencia en el derecho penal se basa en las diferencias cuantitativas y cualitativas de la conducta personal equivocada. El contenido del injusto correspondiente a la imprudencia está contenida en el comportamiento doloso. Por lo

¹ Dentro de la teoría jurídica del delito, la tipicidad implica la contrariedad con el orden normativo (del tipo), mas no del orden jurídico, porque puede existir una causa de justificación que apruebe esa conducta. Por ello, la tipicidad constituye un supuesto indiciario de la antijuricidad.

² Modalidad referida a una lesión leve imprudente, cuya atención médica sea no menor de quince ni mayor de treinta días. Ese mínimo (no menor de quince días) lo establece el artículo cuatrocientos cuarenta y uno del Código Penal, puesto que si la atención es menor a esos días entonces estaríamos ante una falta, siempre y cuando estamos ante una lesión imprudente.

³ FREUND, Georg. *Fundamentos de la imprudencia punible*. En: revista de derecho penal, 2002-2, Delitos culposos II, 2003, p. 98.

tanto, existe una relación más-menos entre los dos tipos de delitos. Ambos agentes también contravienen el mismo estándar de comportamiento⁴.

4.4. En los delitos imprudentes es necesario que normativamente el sujeto esté obligado a prever dicho resultado lesivo a fin de evitarlo; sin embargo, orienta su conducta en un momento determinado a lo que no se le exigía ni esperaba que hiciera. De modo que, "el itinerario es, pues, el siguiente: posibilidad de prever; deber de evitar el resultado y de conformar su comportamiento de acuerdo con lo que le era exigido y, por ende, esperado; producción del resultado por falta de previsión"⁵.

4.5. En el campo de la medicina⁶, estaremos ante una imprudencia cuando el médico (quienes gozan de una "presunción de aptitud" proveniente del título habilitante), al tener una posición de garante, asume el tratamiento del paciente no logrando ese cometido por violación a las normas de cuidado o reglas de conductas exigidas de acuerdo a las pautas de la *lex artis*⁷ y circunstancias del caso concreto, provocando un resultado previsible y evitable que lesiona el bien jurídico protegido⁸, debiendo existir un nexo causal. Si el resultado fue el de causar un daño en la integridad física del agraviado –independiente de la gravedad del daño–, entonces estamos –para nuestro ordenamiento legal– ante un delito de lesiones culposas.

⁴ FREUND, en: *Comentarios de Munich al Código Penal Alemán (MünchKommStGB)*, Tomo 1, 3. Edición. 2017, § 13 Apartado 298.

⁵ ROY FREYRE, Luis E. *Derecho penal peruano. Parte especial*, tomo I. Lima: Instituto Peruano Ciencias Penales, 1974, p. 128.

⁶ En una comunidad jurídicamente organizada se ve la actividad médica, no solamente como un quehacer necesario, sino también como una actividad conveniente y deseable, por lo que el Estado regula el ejercicio de la misma, exigiendo ciertas garantías a aquellos facultados a actuar sobre el cuerpo humano, procurando que reúnan condiciones mínimas de competencia, autorizando su actuación, previa acreditación de un título que legitime al profesional para el ejercicio de la medicina. Ver en: CHAIA, Rubén. *Responsabilidad penal médica*. Buenos Aires: Editorial Hammurabi, 2006, p. 48.

⁷ Locución latina que significa un conjunto de conocimientos adquiridos de una determinada ciencia; en el campo de la medicina simboliza la medida de la diligencia que ha de presidir el ejercicio de esa materia. Además, la *lex artis* no es un concepto inmutable, sino que varía de acuerdo con las circunstancias de personas, tiempos y lugar. Por eso, la sola violación de la *lex artis* no hace surgir automáticamente la responsabilidad, sino que es además necesario un específico factor de atribución. Ver en: LÓPEZ MESA, Marcelo. *Tratado de responsabilidad médica*. Buenos Aires: Legis Argentina, 2007, p. 83-84.

⁸ Cfr. CHAIA, Rubén. *Responsabilidad penal médica*. Buenos Aires: Editorial Hammurabi, 2006, p. 47-48.

4.6. Lo que configura la conducta del galeno como un delito de lesión imprudente es la especial infracción personal de observar las reglas de su profesión, las cuales son previamente dadas por el ordenamiento específico de su actividad; aumenta el riesgo más allá de la frontera de lo permitido en una comunidad jurídicamente organizada, es decir, omitió actuar dentro del estándar normativamente permitido. De modo que, con ello, infringe su norma de comportamiento personalmente exigida, al fundamentar de esa manera el juicio de culpabilidad. En consecuencia, “el reproche penal surge por no haber sido suficientemente cuidadoso, diligente o precavido”⁹, se pudo haber previsto y evitado el resultado lesivo que ocasionó ese tipo de comportamiento defectuoso.

4.7. Finalmente, este Supremo Tribunal considera que la imprudencia, definida líneas arriba, es un concepto de derecho penal en su parte general, y que las formas de aparición, como la negligencia en la medicina, deben ser concretizadas de acuerdo a las circunstancias específicas de cada delito.

QUINTO. ANÁLISIS DEL PRESENTE CASO

5.1. Para determinar si existió o no la inobservancia de alguna regla de la profesión médica, se deberá aplicar o deducir reglas y parámetros objetivos que nos permitan determinar si esa conducta tiene relevancia jurídica y, en su caso, determinar si será o no atribuida a su autor. Para esta tarea será imprescindible la colaboración de los dictámenes médicos, toda vez que, dado el tema debatido, es innegable que se requieren conocimientos de otras ramas de la ciencia, esto es, a la labor de los peritos¹⁰.

⁹ FEIJOO, Bernardo. *Resultado lesivo e imprudencia*. Barcelona: Bosch, 2001, p. 35

¹⁰ En términos generales, los peritos son personas que cuentan con una experticia especial en un área del conocimiento derivada de sus estudios o especialización profesional, del desempeño de ciertas artes o del ejercicio de un determinado oficio. Ver en: DUCE J., Mauricio. *La prueba pericial*. Buenos Aires: Ediciones Didot, 2015, p. 29. En esta obra, este autor también sostiene (página 33) que el rol del testimonio del perito en la audiencia “es el de entregar la interpretación de una información que exige un conocimiento especializado, con el objeto de explicitar sus significados en términos comunes y exactos dirigidos a generar la convicción del tribunal que, de otra manera, no podría generarse”.

5.2. En ese contexto, en primer lugar, el procesado tenía experiencia suficiente como médico cirujano (veinticinco años, aproximadamente, ejerciendo esa labor). En segundo lugar, se ha constatado que fue dicho profesional quien atendió a la agraviada en la Clínica Los Olivos, cuando ingresó a ese nosocomio a causa de dolores abdominales y de cintura (véase su declaración en juicio oral). En ese sentido, el mismo procesado le practicó una ecografía abdominal (sin tener la especialidad de radiólogo), el cual concluyó que presentaba como diagnóstico *colecistitis crónica calculosa reagudizada* (folio 69); razón por la cual el procesado propuso que se le practique una intervención quirúrgica. En dicha operación solo participaron el procesado, un enfermero y un anestesiólogo, y aquella se realizó a campo abierto, conforme lo declaró en juicio oral la perito que elaboró el certificado médico legal (folio 1087).

5.3. A esto se suma, que la agraviada señaló síntomas compatibles a una pancreatitis (la perito señaló que uno de los síntomas eran los dolores abdominales y cintura), dolores que aún los tuvo después de la intervención quirúrgica (conforme lo indicó el procesado y también se detalló en la razón de la clínica a folio 62). Con todo ello, el procesado omitió realizar las pruebas de descarte de "pancreatitis", la misma que al no ser diagnosticada ni tratada a tiempo, debido al incumplimiento del deber de debida diligencia, evolucionó a cuadros de necrosis pancreática y abscesos pancreáticos; hecho que causó otra intervención quirúrgica en otro nosocomio de fecha quince de octubre de dos mil doce que precisó como diagnóstico preoperatorio: "absceso pancreático".

5.4. Esta especial infracción personal de observar las reglas de profesión médica por parte del procesado, produjo las lesiones en el cuerpo de la agraviada, que ocasionaron que se sometiese a un número plural de intervenciones quirúrgicas que la han postrado en cama por más de dos meses, teniendo en cuenta el primer y último acto médico practicado en el Hospital Cayetano Heredia (desde el quince octubre de dos mil doce hasta el cuatro de enero de dos mil trece). Lesiones que pudo haber previsto y evitado si

hubiese actuado de manera cuidadosa y con la diligencia debida que se le exige.

5.5. En ese sentido, se aprecia que el juicio de subsunción típica realizada por el órgano jurisdiccional competente, ha sido adecuado, pues ha cumplido con delimitar los hechos que son de relevancia penal para analizar el delito de lesiones culposas. Es así que, en el debate realizado a través del juicio oral, se ha acreditado fehacientemente la responsabilidad del procesado por dicho delito.

5.6. Por tanto, este Supremo Tribunal no aprecia ilogicidad en la motivación de la sentencia de vista, puesto que se ha identificado las diversas inobservancias de las reglas de profesión, concretamente, la *lex artis* del médico, al no haber realizado el descarte de pancreatitis aguda en la paciente, así como haber realizado una prueba de radiografía sin tener dicha especialidad, y también realizar una intervención quirúrgica sin contar con el mínimo número de intervinientes que cuenten con los conocimientos técnicos, específicos y concretos.

SEXTO. EN CUANTO A LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL¹¹

6.1. El ilícito imputado al recurrente es el de lesiones culposas graves, previsto en el primero, segundo y tercer párrafo, del artículo ciento veinticuatro, del Código Penal, que prevé como pena máxima un tiempo de tres años. De acuerdo al artículo ochenta y tres del Código Penal, el plazo extraordinario sería de cuatro años con seis meses.

6.2. Dicho esto, tenemos que los hechos materia de la condena se produjeron el trece de agosto de dos mil doce; la formalización de la investigación preparatoria se efectuó el dieciséis de setiembre de dos mil catorce, entonces desde la fecha de la comisión del delito ha transcurrido un tiempo de dos años con un mes aproximadamente; quedó dos años con cinco meses para que se cumpla el resto del plazo extraordinario.

¹¹ Este medio técnico de defensa fue deducido por el recurrente en su recurso de casación (folio 1334).

6.3. De acuerdo con el inciso uno, del artículo trescientos treinta y nueve, del Código Procesal Penal, con la formalización de la investigación preparatoria se suspende el plazo de prescripción; y, de manera complementaria, el Acuerdo Plenario N.º 3-2012/CJ-116 estableció (en virtud al principio de plazo razonable para la realización de la justicia y atendiendo a los antecedentes históricos de la suspensión de la prescripción en nuestra legislación) que esta suspensión se dará por un tiempo igual al plazo extraordinario, es decir, la suma del plazo ordinario más una mitad de dicho plazo, siendo esta –como se señaló anteriormente– de cuatro años con seis meses. Se debe precisar que este tiempo de suspensión no se contabiliza para el cómputo del plazo de prescripción.

6.4. De modo que, cesó la suspensión el quince de marzo de dos mil diecinueve; a partir de esa fecha vuelve a correr el resto del plazo faltante que se mencionó en el considerando 6.2 (dos años con cinco meses). Entonces, al quedar como tiempo restante dos años con cinco meses, se tiene que este plazo se cumple aproximadamente en agosto de dos mil veintiuno. Por tanto, se debe declarar infundada la excepción de prescripción de la acción penal, al no cumplirse aún el plazo de la prescripción.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, declararon:

- I. INFUNDADO** la excepción de prescripción de la acción penal, deducida por la defensa técnica del procesado Clifford Roldán Cruz.
- II. INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la defensa técnica del procesado Clifford Roldán Cruz (y no Cliffor Roldán Cruz como erróneamente se consignó en la resolución recurrida) contra la sentencia de vista del diez de febrero de dos mil diecisiete (folio 1315), que confirmó la sentencia del nueve de noviembre de dos mil dieciséis, la cual condenó al referido acusado como autor del delito de lesiones culposas graves (previsto en el primer, segundo y tercer párrafo, del artículo ciento veinticuatro, del Código Penal), en perjuicio de María Quiteria Caballero Bocanegra, e



impuso un año con ocho meses de pena privativa de libertad suspendida en su ejecución por el plazo de un año.

II. DISPUSIERON que se dé lectura de la presente sentencia de casación en audiencia pública y se notifique a todas las partes procesales, incluso a las no recurrentes; devuélvanse los actuados a la Sala Superior de origen y se archive el cuadernillo.

III. ORDENARON se publique la presente sentencia casatoria en la página web del Poder Judicial.

Intervino el juez supremo Castañeda Espinoza, por licencia de la jueza suprema Barrios Alvarado.

S. S.

PRADO SALDARRIAGA

CASTAÑEDA ESPINOZA

BALLADARES APARICIO

CASTAÑEDA OTSU

PACHECO HUANCAS

BA/AWZA